

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SEGUNDO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

EMETERIO CARRILLO TORRES, chileno, casado, cédula nacional de identidad N° 9.293.867-0, en su calidad de Alcalde y actuando en nombre y representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO**, Corporación Autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, Rol Único Tributario N° 69.210.100-6, ambos con domicilio en Avenida Juan Mackenna N° 851, ciudad y comuna de Osorno, Región de Los Lagos, según se acreditará oportunamente, a Ud., respetuosamente digo:

I.- CUESTIÓN PREVIA SOBRE LA AUSENCIA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL PARA LA I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL N° 20241000125 DE 06 DE FEBRERO DE 2024 QUE CALIFICA AMBIENTALMENTE EL PROYECTO "BIOCIRCULAR LOS LAURELES".

Que, en reciente data, esto es, el 01 de abril de 2024, el Municipio de Osorno tomó conocimiento informal de la Resolución de Calificación Ambiental expedida por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, en cuya virtud se calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "BIOCIRCULAR LOS LAURELES", presentada por el proponente GENERA4 SPA.

Ello, conforme a noticia publicada en la edición N° 15.089 del Diario Austral de Osorno, en la fecha indicada, bajo el siguiente titular: "*Rechazan construcción de una planta de biogás para el sector de Pichi*", la que se encuentra desarrollada posteriormente en la página 4, refiriéndose a la molestia comunal que ha causado el enterarse de la mentada resolución inconsulta a la comunidad.

Que, el artículo 24 de la Ley N° 19.300, que aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que: "*El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto (el subrayado es propio), sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.*"

Que, si bien, la I. Municipalidad de Osorno, presentó observaciones al proyecto antedicho, a través del suscrito, en su calidad de Alcalde e investido de la representación que el legislador me otorga, no obstante ello de la atenta revisión de la página web¹ del Servicio de Evaluación Ambiental se constata que dictada la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 20241000125 de 06 de febrero de 2024, que califica ambientalmente el proyecto "Biocircular Los Laureles", se remitió con fecha 09 de febrero de la presente anualidad, según distribución rolante en el mismo acto administrativo, entre otros destinatarios, a la Municipalidad de Osorno, pero al correo del Alcalde que me antecedió (jaime.bertin@imo.cl), es decir, a don Jaime Bertín Valenzuela, no habiéndose comunicado por ninguna otra vía jurídica de notificación al ente edilicio de esta comuna y en particular, al suscrito en mi condición de Alcalde; por lo que en estricto rigor NO fue emplazado legalmente el órgano municipal de la antedicha RCA.

¹ https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2159179224

Lo anterior, fuera de toda duda, hubiese permitido interiorizarse formalmente del contenido de su texto y de las motivaciones de hecho, técnicas y de derecho en que se sustenta, y que, asimismo, hubiesen conferido pábulo ejercitar los recursos administrativos que la ley franquea o los mecanismos contenciosos administrativos atingentes que procedieren en su contra.

Ahora bien, al tenor de la documental que se adjunta en un otrosí, a partir del día 28 de junio de 2021, asumí como Alcalde de la Comuna de Osorno, por un periodo que se extiende hasta el día 06 de diciembre de 2024.

A mayor abundamiento, y como expuse, en representación de la Municipalidad de Osorno formulé sendas observaciones al proyecto, consignando mi nombre, firma y timbre, con fechas 12 de junio de 2023, 10 de octubre de 2023 y 08 de enero de 2024, a través de Ordinarios Alcaldicios N°s 1318, 2389 y 40, respectivamente; los que se acompañan en un otrosí.

Así las cosas, y en función de la supletoriedad de la Ley N° 19880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 46, inciso 1°, las notificaciones deben practicarse, por regla general, por medios electrónicos, tal como sucedió en la especie, sin embargo, se evidencia palmariamente que el destinatario de la misma no es quien ejerce el cargo de jefe edilicio, a la sazón, por lo que, además, teniendo a la vista, lo prescrito por el artículo 13, incisos 4° y 5º, del mismo texto legal, el acto administrativo en sí mismo se encuentra viciado, al no haber sido noticiado conforme a derecho al Municipio como actor relevante en la materia irrogando el perjuicio esbozado, es decir, el agravio consiste en la ausencia de cognición de los razonamientos fácticos y jurídicos que fundamentan la RCA, y merced a ello estar en condiciones de deducir los eventuales remedios procedimentales que consagra el ordenamiento jurídico en su contra, cobrando aplicación el aforismo que reza: “Al impedido no le corre plazo”.

En ese orden de ideas, corresponde, por tanto, que esta actuación administrativa anómala se subsane, ordenándose una nueva notificación en la persona de este Alcalde o quien sus derechos represente, a fin de emplazar válidamente al ente comunal de Osorno de la Resolución de Calificación Ambiental N° 20241000125, dictada con data 06 de febrero de 2024, o, en subsidio, estimando la presente actuación como una notificación tácita y en ese basamento, tener por interpuesta la presente reclamación, dentro del plazo legal, para su debido conocimiento y resolución, en aras de honrar, de paso, el debido proceso, como garantía fundamental acuñada en nuestra Carta Magna³ y en los Tratados Internacionales⁴, máxime que tal como se desarrollará *ex post*, no es baladí que sólo se consideraron parcialmente las observaciones planteadas por el órgano comunal, lo que se agrava en tanto tampoco se escuchó a la comunidad sobre el

² “El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.”

³ Artículo 19 N° 3, inciso 6°, parte final, de la CPR, establece: “Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional, en sentencia, Rol N° 1.130, Considerando 6°.

⁴ El art. 14 N° 1, primera parte, del Decreto 778, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha, prescribe: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

El art. 8° N° 1, del Decreto 873, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, prescribe que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

particular, la que tenía el legítimo derecho a ser oída en un proyecto de esta envergadura, dada las implicancias que conlleva para el colectivo social.

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO PARA DEDUCIR EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN POR SÍ MISMA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD.

La participación ciudadana en el Derecho Internacional Medioambiental, ha sido acopiada como tal en distintos instrumentos internacionales multilaterales⁵ como v. gr. la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica⁶, en que el derecho a participar de manera directa en la dirección de los asuntos públicos, se explicita en el artículo 23 N° 1, que estatuye: *“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.”*, la “Carta Mundial de la Naturaleza” aprobada por la ONU en 1982, (puntos 23° y 24°)⁷, el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 1989⁸, la “Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo”⁹, de 1992, (principio 10°, expresa que: *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre materiales y los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”*, la “Declaración Ministerial de Malmö”¹⁰, de 2000, en su numeral 16, señala que *“Debe reforzarse a todos los niveles la función de la sociedad civil mediante la libertad de acceso a la información ambiental, la amplia participación en la adopción de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en relación con las cuestiones*

⁵ "Convenio de Aarhus", de 1998. sobre el Acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Su artículo 1° establece como objetivo del Convenio: *“A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio”*. El Convenio regula la información ambiental, la participación ciudadana en las decisiones ambientales, en políticas, planes y programas, en la elaboración de normas ambientales, y contiene disposiciones sobre el acceso a la justicia ambiental. Chile no es parte de esta Convención Internacional, que se encuentra abierta a la adhesión de países que no son miembros de la Unión Europea.”

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: <https://www.dipublico.org/3519/convencion-americana-sobre-derechos-humanos-%E2%80%93-pacto-de-san-jose-de-costa-rica/>

⁷ Carta Mundial de la Naturaleza, de 1982, aprobada por Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. “23. Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización.” “24. Incumbe a toda persona actuar de conformidad con lo dispuesto en la presente Carta; toda persona actuando individual o colectivamente, o en el marco de su participación en la vida política, procurará que se alcancen y se observen los objetivos y las disposiciones de la presente Carta.” Disponible en:

https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf

⁸ Artículo 4°, N° 1, del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 1989, reza: *“Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.”* (En Chile, fue promulgado mediante el Decreto 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 02 de octubre de 2008 y publicado con fecha 14 de octubre de 2008).

⁹ Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. Disponible en:

https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2014/08/1_DeclaracionRio_1992.pdf

¹⁰ Declaración Ministerial de Malmö, de 2000. Disponible en http://www.pnuma.org/sociedad_civil/reunion2013/documentos/STAKEHOLDER%20PARTICIPATION/2000%20Declaraci%C3%B3n%20Ministerial%20Malmö%20Spanish.pdf

ambientales. Los gobiernos deben crear condiciones que faciliten la capacidad de todas las partes de la sociedad para tener una voz y desempeñar una función activa en la creación de un futuro sostenible.”, “Agenda 21” (capítulos 23° a 32°), de 2000, de las Naciones Unidas¹¹, la Carta Democrática Interamericana¹², una vez celebradas diversas Cumbres de las Américas en las que se refrenda la importancia de la participación en los asuntos de interés público¹³, y reconoce el derecho a la participación directa, preconizando en el artículo 6° que “*La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.*”, la “Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible”, de 2002 (Artículo 26°)¹⁴ y “Acuerdo de Escazú” (Costa Rica), de 2018¹⁵, a vía ejemplar.

La participación, del mismo modo, ha sido objeto de reconocimiento en instrumentos bilaterales en nuestro país, tales como el “Acuerdo de Cooperación en Materia Ambiental entre Chile y EE. UU.”¹⁶ que complementa el Tratado de Libre Comercio entre ambos países y el “Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Chile y Canadá”¹⁷.

Doctrinariamente, se ha conceptualizado la participación ciudadana en materia medioambiental como “*el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la*

¹¹Agenda 21, de 2000, de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/recursos/224844/Contenido/H%20programas/23%20Agenda%2021.pdf>

¹² Carta Democrática Interamericana, aprobada en la Primera Sesión Plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

¹³ Declaración de Principios suscrita por los jefes de Estado y de Gobierno asistentes a la Primera Cumbre de las Américas, Miami, Florida, 9 al 11 de diciembre de 1994. (Primera Cumbre de las Américas Miami, Florida, 9 al 11 de diciembre de 1994). Disponible en:

http://www.oas.org/udse/cic/espanol/web_cic/1-cuerpo.htm.

Declaración de Principios suscrita por los jefes de Estado y de Gobierno asistentes a la Segunda Cumbre de las Américas, Santiago de Chile, Chile, 18 al 19 de abril de 1998. (Segunda Cumbres de las Américas Santiago de Chile, Chile April 18-19, 1998). Disponible en:

https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/CumbreAmericasSantiago_Declaracion.pdf

¹⁴ Art. 26, de la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, Tercera Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo – 2002, reza: “*Reconocemos que el desarrollo sostenible exige una perspectiva a largo plazo y una amplia participación en la formulación de políticas, la adopción de decisiones y la ejecución de actividades a todos los niveles. Como parte de nuestra colaboración en la esfera social, seguiremos bregando por la formación de asociaciones estables con todos los grandes grupos, respetando su independencia, ya que cada uno de ellos tiene un importante papel que desempeñar.*”

¹⁵ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018 y que entró en vigor el 22 de abril de 2021, cuyo artículo 1°, reza: “*Objetivo El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.*” Disponible en:

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf

¹⁶ Artículo 4°, del Acuerdo de Cooperación Ambiental entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, de 17 de junio de 2003, señala: “*La Comisión (refiriéndose a la Comisión Conjunta para la Cooperación Ambiental) promoverá el desarrollo de oportunidades para la participación de la sociedad civil en los proyectos de cooperación*” y “*Cada Parte deberá solicitar, y tomar en consideración cuando sea pertinente, las opiniones de la sociedad civil con respecto a los planes de trabajo y deberá revisar y responder a tales comentarios, de acuerdo con sus propios procedimientos internos.*” Disponible en:

http://www.sice.oas.org/tpd/chl_usa/eca/eca_s.pdf

¹⁷ Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá, de 1997. Disponible en:

<https://acuerdochilecanada.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/05/Texto-Acuerdo-de-Cooperacion-Ambiental.pdf>

autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten."¹⁸

En nuestro Derecho Interno, es dable colegir que a nivel constitucional como principio genérico la participación ciudadana se encuentra incardinada en nuestra Carta Política¹⁹, en el artículo 1º, inciso 5º, que prescribe: "*es deber del Estado, (...) promover la integración armónica de todos los sectores de la nación y asegurar el derecho de las personas a participar* (el destacado es propio) *con igualdad de oportunidades en la vida nacional.*" Instituyéndose, como una garantía fundamental para las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, conformando una obligación estatal el asegurarlo y amparar la conservación de la naturaleza²⁰; esto último desde una visión antropocéntrica, o sea, centrando el amparo de la garantía y su contenido en beneficio del derecho subjetivo afectado de un ser humano²¹. Ambos, abonado, por otro derecho esencial como lo es el de petición a la autoridad, sin otros cotos que proceder en términos respetuosos y convenientes²², mientras que su contrapartida, esto es, el deber de la administración de otorgar respuesta no se encuentra explícitamente inmerso en la regulación del Texto Fundamental, más allá que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, entroniza este deber positivo como un imperativo de los órganos de la administración activa del Estado²³.

Ergo, de la hermenéutica sistémica de estos preceptos nucleares es plausible configurar, al menos, el derecho y deber, al mismo tiempo, de la ciudadanía de hacerse partícipe de las determinaciones que se arroguen las agencias estatales en el ámbito medioambiental y, especialmente, de las que inciden directamente en ésta; lo que confiere, aún más, sustrato al correlato legislativo subsecuente vigente y venidero para tornarla efectiva²⁴.

Luego, a raíz de la entrada en vigencia en el año 1994, de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) y sus reglamentos, se configura el advenimiento institucional de la participación de la ciudadanía en este tópico. Así, el "Mensaje" del

¹⁸ Moreno, Carlos, *Participación ciudadana en la Ley N° 19.300, sobre Bases generales del medio ambiente*, Santiago, LexisNexis, 2004, p. 47.

¹⁹ Decreto 100, de 2005, *fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile*. Disponible en:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

²⁰ Artículo 19 N° 8, de la Constitución Política *ibid*, reza: "*La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*"

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente."

²¹ "Bermúdez S. expresa que: "*Lo que con ello se pone de relieve es que el derecho tiene un contenido netamente antropocéntrico, sus titulares son los hombres y mujeres ("todas las personas", dice el artículo 19 en su encabezamiento).*" Más adelante añade: "*A ello se agrega lo que ya hemos dicho, que el medio ambiente en cuanto tal es un bien jurídico colectivo, sin embargo, para obtener su amparo por la vía del artículo 19 N° 8 CPR., no basta esta titularidad genérica o erga omnes, es necesario invocar un derecho subjetivo que efectivamente fue afectado.*" (Bermúdez Soto, Jorge, *El Derecho a Vivir en un Medio Ambiente libre de Contaminación*. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. XXI (Valparaíso, Chile 2000), pp. 10 y 11.

²² Artículo 19 N° 14º, de la Constitución Política *ibid*, reza: "*El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.*"

²³ "No obstante, es preciso puntualizar que si bien los plazos contemplados en la ley para las actuaciones de la Administración por regla general no son fatales, la ley N° 18.575, en sus artículos 3º, inciso segundo, y 8º impone a los órganos de la Administración el deber de observar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos (aplica, entre otros, el dictamen N° 32.424, de 2017, de este origen).

Asimismo, que el artículo 7º de la ley N° 19.880 reitera el principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos, y que el artículo 8º de ese texto legal consagra el principio conclusivo, en cuya virtud el procedimiento administrativo debe terminar con la dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad del órgano administrativo", so pretexto de aplicar las consecuencias jurídicas del silencio administrativo. (Dictamen N° E125384, de 29 de julio de 2021. Descriptores: DIGA, derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, recurso de consideración, demora resolución, respuesta oportuna, silencio positivo, responsabilidad administrativa. En el mismo sentido, Dictamen N° 32424, de 05 de septiembre de 2017. Descriptores. Concesión marítima, modificación, recurso de reposición, plazo, demora excesiva).

²⁴ Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Ley 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública e Instructivo Presidencia para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, entre otras.

proyecto de la LBGMA, al apuntar a los principios inspiradores del mismo, proclama al respecto: “(...) *el proyecto establece el principio participativo. Este principio es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática. Por ello, el principio de la participación ciudadana se encuentra presente en todo el desarrollo del proyecto, tal vez no con la fuerza que algunos los hubiesen querido, o, para otros quizá consagrado con demasiada extensión. Pero ha sido necesario compatibilizar este principio con el de la responsabilidad de las opiniones.*”²⁵ Ulteriormente, el artículo 4° del texto legal *supra*, prevé que es “*deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.*”

A la vez, los órganos edilicios tienen que contribuir en la evaluación de los proyectos o actividades, evacuando los informes pertinentes, los que *a priori* están encaminados a determinar si éstos se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo comunal (Art. 9 ter Ley 19.300²⁶ y Art. 34 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA²⁷).

A más de lo enunciado, debe el Municipio pronunciarse sobre la compatibilidad territorial del proyecto (Art. 33 RSEIA²⁸).

Acto seguido, el artículo 29 de la Ley N° 19.300, inciso 1°, previene que “*Cualquier persona, natural o jurídica* (el destacado es propio), *podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.*”

De una paráfrasis del vocablo “*personas jurídicas*”²⁹ utilizado por el legislador y aplicando el adagio jurídico que preconiza que “*Donde el legislador no distingue no es lícito al interprete distinguir*”, es

²⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 19.300. Mensaje del Ejecutivo N° 387-324 del Proyecto de ley sobre bases generales del medio ambiente. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/6910/HLID_6910_d556986615363a7d4d5d495527a4588c.pdf

²⁶ Artículo 9° ter, de la Ley 19.300, reza: “*Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal.*”

La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.”.

²⁷ Artículo 34, del Decreto 40, de 2013, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, reza: “*Pronunciamientos sobre políticas, planes y programas de desarrollo regional y planes de desarrollo comunal.*”

Dentro del plazo señalado en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, según corresponda, el Gobierno Regional y las Municipalidades respectivas deberán informar fundadamente si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, elaborados en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, y con los planes de desarrollo comunal, elaborados de acuerdo a lo dispuesto en Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente, que hayan sido previamente aprobados y que se encuentren vigentes.

Para tal efecto, se deberá considerar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra establecida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de los referidos instrumentos. Asimismo, se deberá considerar si dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto.”

²⁸ Artículo 33 del Reglamento *ibid*, reza: “*Pronunciamientos sobre compatibilidad territorial.*”

Dentro del plazo señalado en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, según corresponda, el Gobierno Regional, las Municipalidades respectivas y la autoridad marítima competente, según corresponda, deberán emitir un informe fundado sobre la compatibilidad territorial del proyecto o actividad presentado.

Los órganos señalados deberán emitir su informe sólo sobre la base de instrumentos de ordenación del territorio que se encuentren vigentes y respecto de los cuales sean competentes.”

²⁹ Artículo 118, inciso 4°, del Decreto 100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, reza: “*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica* (el destacado es propio) *y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.*”

Disponible en:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

Artículo 1°, inciso 2°, Del, DFL 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, reza: “*Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica* (el destacado es propio) *y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.*” Disponible en:

atendible subsumir a los municipios en la locución aludida; de lo que dimana que los entes edilicios pueden presentar entonces observaciones a los EIA y no solamente limitarse a evacuar los informes que se les recaben sectorialmente, los que, a mayor abundamiento, deben entenderse, que aúnan la singularidad de denominársele “observaciones”, más allá de la nomenclatura utilizada.

Seguidamente, el artículo 4º, letras b) y c), de la LOCM, les reconoce a los órganos comunales facultades en lo referente a la salud pública y la protección del medio ambiente.

El artículo 5º, letra c) e inciso 3º, inmerso en el mismo estatuto orgánico, les mandata la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público y colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los márgenes comunales.

Del compendio legal anotado, el artículo 24, letra c), le asigna a la Dirección de Obras Municipales la función de aplicar normas ambientales relacionadas con obras de construcción y urbanización.

Sin sustraerse, por lo demás, de la finalidad colectiva que les encomienda el artículo 118 de la Ley Suprema, reproducida en el artículo 1º de la Ley N° 18.695, a los organismos edilicios, en tanto deben satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de reclamación o impugnación de una RCA que considere el Municipio, le irroga perjuicio al entramado colectivo a cuyo nombre jurídicamente actúa, en los casos que hubiesen emitido informes, como ocurre en la especie, los que debiesen calificarse como observaciones ciudadanas, y, por ende, al detentar la categoría de observante del proceso administrativo, se cumple, entonces, con los presupuestos de procesabilidad, y resulta del todo legítimo que se pueda franquear nuestra disconformidad por esta vía procesal.

Así, del entramado armónico y finalista de las normas jurídicas del Derecho Internacional, de la Carta Política, Ley N° 18.695, Ley N° 19.300 y disposiciones reglamentarias, fluye que la participación ciudadana por intermedio de su representante por antonomasia como lo es el Municipio es un derecho y un deber que debe cautelarse y asegurarse por el Estado y los órganos activos de la administración del Estado, debiendo obturarse trabas y óbices administrativos a sus actuaciones, asegurándole la vigencia cierta del principio de participación en todos los hitos que comprende un proceso de estudio de impacto ambiental que culmina con una resolución de calificación ambiental, legitimándolos activamente para impugnar esta última en el evento que estime el consistorio sea desfavorable a los intereses ambientales de la comunidad que representa o que sus observaciones ciudadanas no sean debidamente atendidas.

Abona la reflexión precedente, la jurisprudencia actual de la Corte Suprema *v. gr.* en sentencia dictada en causa Rol N° 14.334-2021, de 28 de junio de 2022, en el Considerando 17, caratulados “Ilustre Municipalidad de Coronel con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”, acogiendo recurso de casación en el fondo, insufla: *“Que a lo anterior no es óbice el hecho que no se hubiere abierto en la especie un proceso PAC, por cuanto ello no exime a la autoridad ambiental de hacerse cargo debidamente de las observaciones y pronunciamientos municipales, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, teniendo en cuenta la especial naturaleza de los entes edilicios en esta materia que, además de un OAECA, se erigen como esenciales guardadores de la debida información y participación ciudadana de sus habitantes, en las materias ambientales que eventualmente puedan afectarles* (el destacado es propio).

En efecto, de una interpretación armónica de la legislación municipal ambiental y administrativa, fluye que no puede negarse a los municipios el acceso a la justicia ambiental (el destacado es propio) *en proyectos que incidan en la calidad de vida la comunidad local, pues ellos son garantes en su territorio del desarrollo integral que*

incluye la protección de la salud y del medio ambiente dentro de la comuna, como así también la debida observancia de las normas urbanísticas.

En otras palabras, no cabe una interpretación restrictiva que restrinja la participación de las municipalidades en el procedimiento de evaluación ambiental (el destacado es propio), puesto que, a su respecto, se aprecia una forma de participación que atiende a un rol distinto y mucho más amplio que el de otros órganos de la Administración del Estado.”

Otros fallos y en sintonía con las letras *decisoria Litis* reseñadas, asimilan los informes u oficios que emiten las casas edilicias a observaciones ciudadanas, como a título ejemplar, lo ha exteriorizado el Tribunal Supremo, en causa Rol N° 14.334-2021, de 28 de junio de 2022, Considerando 16, y el Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-304-2021, de 26 de octubre de 2022, Considerando 65.

Luego, resulta indubitada, entonces, la legitimación activa del gobierno comunal que represento para entablar esta reclamación administrativa, tanto como persona jurídica como en representación de la comunidad.

III.- ALEGACIONES DE FONDO.

En consecuencia y despejado lo precedentemente indicado, encontrándome dentro del plazo legal, vengo en interponer Reclamación Administrativa en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°20240710123 de fecha 30 de enero del 2024, la cual califica como FAVORABLE la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “BioCircular Los Laureles”, de la proponente Genera4 SpA, por las razones de hecho y derecho que paso a exponer:

III.1.- EN CUANTO A LO RESOLUTIVO DE LA RCA N° 20241000125 DE 06 DE FEBRERO DE 2024.

Que la RCA N° 20241000125 de 06 de febrero de 2024, estableció en lo Resolutivo, lo que sigue:

1°. Calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “BIOCIRCULAR LOS LAURELES”, de GENERA4 SPA.

2°. Certificar que el proyecto “BIOCIRCULAR LOS LAURELES” cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.

3°. Certificar que el proyecto “BIOCIRCULAR LOS LAURELES” cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en los artículos 138, 140, 142 y 160 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4°. Certificar que el proyecto “BIOCIRCULAR LOS LAURELES” no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.

5°. Definir como gestión, acto o faena mínima del Proyecto, para dar cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente, a los mencionados en el Considerando 4 del presente acto.

III.2.- ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS TÉCNICAS DE INTERÉS.

1.- Antecedentes Generales.

“BioCircular Los Laureles” es un proyecto de producción de energía renovable y abono a partir de sustratos o residuos orgánicos provenientes principalmente de actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, pesqueras, agroindustriales.

El titular del proyecto es GENERA4 SpA, empresa dedicada a la construcción y operación de plantas de biogás de escala industrial, incluyendo la gestión de residuos, la producción de abono y compost y la utilización del biogás como fuente energética.

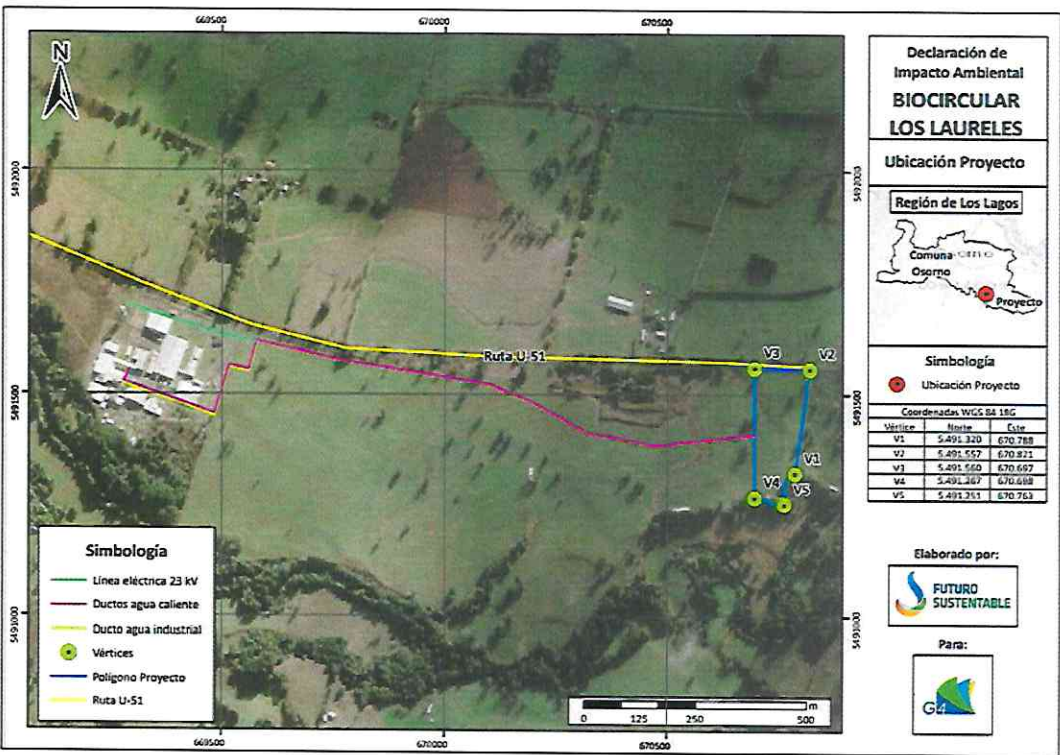
2.- Descripción del Proyecto.

El objetivo del Proyecto es la valorización de residuos orgánicos mediante su transformación en energía, bioabono (digestato) y fertilizante (sulfato de amonio), los que serán comercializados a terceros.

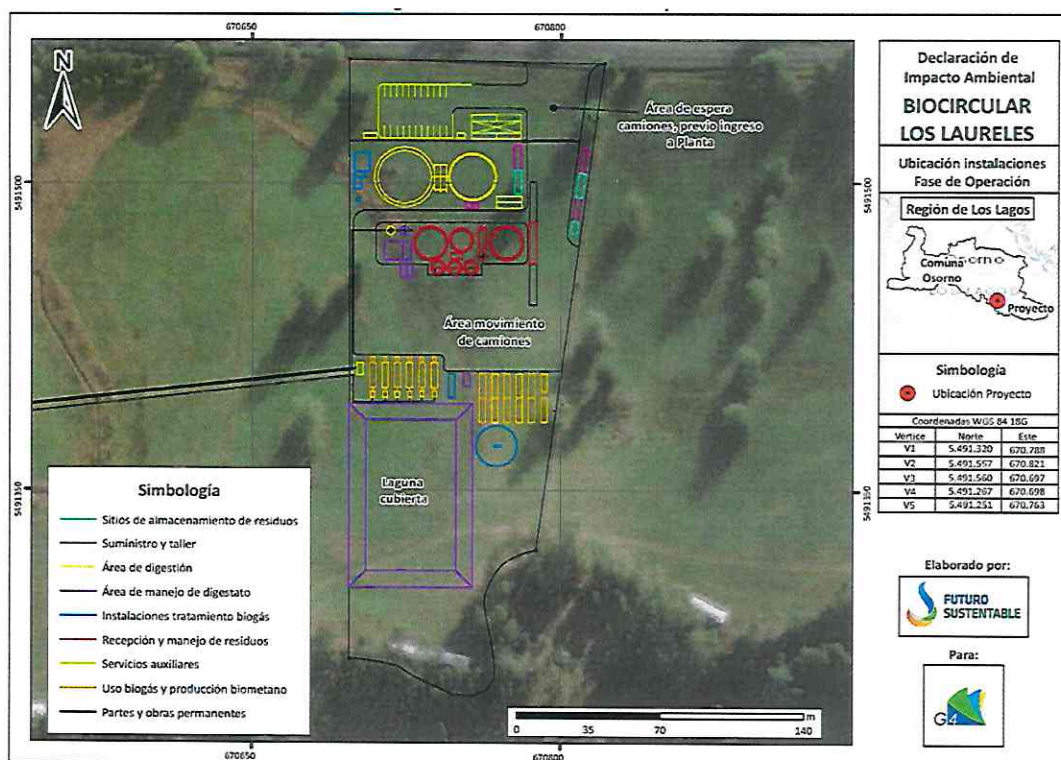
El Proyecto utilizará la tecnología de digestión anaeróbica para transformar materia orgánica y degradarla, produciendo biogás y un abono orgánico rico en nutrientes (digestato), así como también sulfato de amonio (fertilizante).

Tanto el biogás como el digestato son productos generados a través de la degradación anaeróbica de la materia orgánica (en ausencia de oxígeno). El biogás está compuesto principalmente de metano (CH4), dióxido de carbono (CO2), y en menor proporción hidrógeno (H2), oxígeno (O2), ácido sulfhídrico (H2S), así como otros componentes en cantidades pequeñas.

El proyecto se ubica en la localidad de Pichil, Comuna de Osorno, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos, aproximadamente a 20 km en línea recta al sureste de la ciudad de Osorno, en el km 17 de la ruta U-51.



El Proyecto se emplazará al interior del polígono definido anteriormente, el que posee una superficie de 3 hectáreas. Por otro lado, se considera una superficie de 0,38 hectáreas para la instalación de una línea de 23 kV desde la empresa vecina Mafrisur, que proveerá energía eléctrica a la Planta, un circuito de agua caliente que considera 2 tuberías (ida y vuelta) para el envío de calor y/o agua caliente a la Planta a Mafrisur, donde existirá un estanque de 1000 m³ y una tubería adicional para el agua industrial.



La capacidad máxima de tratamiento de la Planta es de 92.840 toneladas anuales de residuos orgánicos, de los cuales 1.000 toneladas anuales pueden corresponder a residuos sólidos domiciliarios (este último dato obtenido de la Adenda).

Producción máxima de 103.300 toneladas anuales de digestato (sólido y líquido); y 1.500 toneladas anuales de sulfato de amonio como fertilizante para venta.

Producción de biogás con potencial uso en: un sistema de cogeneración de energía eléctrica consistente en 6 motores cogeneradores de 1 MW cada uno; y/o un sistema de producción con capacidad de generar 5.680.000 m³ de biometano equivalente a gas natural por año y un sistema de producción de 4.200 toneladas por año de biometano comprimido: BioGNC o licuefactado: BioGNL, como se conoce comúnmente en el mercado.

3.- Ingreso al SEIA.

El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por corresponder a la tipología señalada en la letra o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y la letra o) del artículo 3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA):

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros.

o.8 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

El Proyecto posee tipologías secundarias de ingreso del artículo 10 del D.S. N°40/2012 del MMA, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que el Proyecto sometido a evaluación considera la posibilidad de generación eléctrica superior a 3MW, se considera como tipología secundaria de ingreso:

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3MW.”

En proyecto ingresó mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), ya que el titular indico que el proyecto no genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300 y en los artículos 5 al 10 del Título II del RSEIA, y por cuanto no debe ingresar como Estudio de Impacto Ambiental.

Sin embargo, este proyecto provoca cargas ambientales. Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación. Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de D.S. N°40/2012 del MMA o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.

4.- Historial evaluación ambiental Municipal.

El proyecto ingresó al SEIA mediante una DIA el 18 de mayo de 2023, con Resolución de Admisibilidad de fecha 23 de mayo de 2023.

Los municipios solo deben pronunciarse sobre la Compatibilidad Territorial del proyecto, y sobre su relación con Planes, Políticas y Programas Comunales. Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio de Osorno siempre amplía sus observaciones a otras materias (Art 24, 33 y 34 del DS 40).

En los 3 pronunciamiento emitidos por el municipio (DIA, Adenda y Adenda Complementaria) lo hizo con observaciones.

Pronunciamiento DIA

En dicho pronunciamiento de fecha 12 de junio de 2023, el Municipio de Osorno señaló:

En relación a lo presentado por el titular, en el capítulo 5 de la DIA, en específico Numeral 5.3.2, donde se concluye que el Proyecto no se relaciona ni se contrapone al desarrollo de los objetivos estratégicos del PLADECO 2023-2027, se requiere un mayor análisis de los ámbitos estratégicos, por cuanto si existe una relación directa con el Ámbito Estratégico “Osorno responsable con el medio ambiente: Promoviendo el cuidado de los recursos fluviales y ambientales”.

Cabe señalar que, para cada uno de los ámbitos estratégicos planteados, el PLADECO creó una cartera de iniciativas y proyectos, los cuales están orientativos al cumplimiento de la imagen objetivo planteado para la comuna. En particular para el Ámbito Estratégico 1, Figura 6 del PLADECO, se señala en E1.I2. “Programa de descontaminación ambiental” como iniciativa que busca atacar los problemas relacionados con el medio ambiente como lo son la contaminación ambiental producto de la utilización de leña como combustible, la contaminación del medio como lo pueden ser los vertederos. Por tanto, se observa una relación directa con el Proyecto en evaluación.

Según la Descripción del Proyecto y Legislación Ambiental Aplicable, capítulos 2 y 4 de la DLA, El Proyecto en evaluación cumple con la normativa de carácter ambiental vigente. Sin embargo, este Municipio considera necesario iniciar un Proceso de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo señalado en Artículo 94 del D.S. 40/2013.

Tal como la DLA lo señala, el Proyecto contempla como principal obra o actividad, la construcción y puesta en operación de una Planta para el proceso de degradación de residuos orgánicos, provenientes de distintas actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, pesqueras, agroindustriales, eventualmente una pequeña fracción de residuos orgánicos domiciliarios separados en origen y otros. Al respecto:

Se solicita aclarar si la Planta solo recibirá residuos de la comuna de Osorno o contempla la recepción de residuos de toda la provincia de Osorno o región de Los Lagos.

Se requiere saber cuánto es la fracción de residuos orgánicos de origen domiciliario que el biodigestor es capaz de procesar. Además, se solicita que dichos residuos orgánicos domiciliarios tengan su origen en la comuna de Osorno.

Por otra parte, el proyecto no presenta línea de base de aguas subterráneas, ni propone un plan de monitoreo de éstas, que permita identificar potenciales afectaciones del Proyecto. Se solicita incorporar un Plan de Contingencias en caso de potenciales afectaciones en los recursos subterráneos.

En el Capítulo 3 Análisis efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley N° 19.300 se señala que existirá un tránsito diario de 54 vehículos, los cuales utilizarán las rutas U55 y U51, además señala que el flujo por hora será de 2-3 vehículos (valor que se obtiene a dividir 54 en 24 horas). Al respecto, se debe señalar que el flujo de vehículos no se realiza las 24 horas del día de manera uniforme, por tanto, el valor de 2-3 vehículos no es representativo. Se requiere un estudio de impacto vial, que considere el total de camiones que se espera recibir con residuos, distinguiendo horas punta.

Por otra parte, se solicita indicar como se controlará que los vehículos con residuos orgánicos líquidos no percolen sus residuos durante el tránsito por las rutas U55 y U51, tal como actualmente ocurre en la ruta U40, donde opera un proyecto de similares características.

Pronunciamiento Adenda

En dicho pronunciamiento de fecha 10 de octubre de 2023, el Municipio de Osorno señaló:

Se solicita aclarar si los 28 viajes/día que se presentan en la Tabla 41 del Estudio de Impacto Vial corresponden al flujo máximo de camiones con residuos orgánicos que es capaz de procesar la Planta, y cuyo origen son los residuos orgánicos provenientes de actividades industriales, acuícolas, silvícolas o agropecuarias, ya que la Tabla 41 señala que los 28 viajes/día corresponde al Transporte de materia prima proceso. Por otra parte, se solicita aclarar si esos 28 viajes/días se mantendrán de manera constante durante los años posteriores de operación, o solo corresponde al flujo recibido durante el año 2025, y los años posteriores no han sido evaluados. Cabe mencionar que la ruta U55 actualmente conecta a los destinos turísticos asociados al Lago Llanquihue, y el volcán Osorno, por tanto, el tránsito por esta ruta afectará turísticamente a la zona.

Por otra parte, no se ha evaluado el impacto relacionado al flujo de camiones que transportan los residuos orgánicos provenientes de actividades industriales, acuícolas, silvícolas o agropecuarias, es decir, impactos por olores, y por descarga no controlada de percolados en las rutas U55 y U51. Si bien, el Titular en respuesta 4.16 asume el compromiso de controlar los camiones que dispondrán en la Planta, igualmente existirán camiones que no darán cumplimiento a tales exigencias. Independiente que se les niegue el ingreso, generarán el impacto señalado.

En respuesta a la consulta 1.24, el titular señala “Respecto a los residuos orgánicos provenientes de actividades industriales, acuícolas, silvícolas o agropecuarias, recibidos para ser valorizados en la planta, el Proyecto no tiene contemplado delimitar específicamente la ubicación geográfica de su origen. Sin embargo, por condiciones logísticas de transporte, se espera que una parte importante de los residuos orgánicos de las actividades listadas anteriormente provengan de la comuna de Osorno y del resto de la Región de Los Lagos”. A juicio de este ente edilicio, a través

de este proyecto, existe un impacto no evaluado sobre la comunidad circundante a las rutas U55 y U51, quienes deberán lidiar con las externalidades negativas que genera un proyecto con cargas ambientales (Art. 94 del DS 40 "Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros"), y que tratará residuos cuyo origen no se limita a la comuna de Osorno ni a la región de Los Lagos.

En respuesta a la consulta 1.25, el titular señala "Respecto a los residuos orgánicos domiciliarios (ROD), el Proyecto buscará impulsar y fomentar mejores prácticas para el manejo de residuos orgánicos de estas características a través de programas demostrativos de recepción y valorización. Estos residuos corresponderán a una fracción pequeña de la capacidad de la planta, debiendo ser ellos separados en origen. El Proyecto considera una capacidad para valorizar una fracción de RO de origen domiciliario de aproximadamente 1000 Ton/año. Esta capacidad estará reservada para programas demostrativos a ser coordinados con la IM de Osorno. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que el titular solo propiciará la integración de dichos residuos a la planta, no siendo parte de la gestión de recolección, segregación y transporte de dichos residuos hacia la planta, lo cual será coordinado con la Municipalidad de Osorno en la medida que exista interés por desarrollar conjuntamente este programa piloto". Al respecto, esta respuesta no es clara, pues hace referencia a un proyecto demostrativo. Tal como se señaló anteriormente, el proyecto corresponde según D.S. 40 a un proyecto con cargas ambientales, y no existe un compromiso hacia la comunidad de compensar las externalidades que genera su proyecto. El Municipio considera que la capacidad de 1000 ton/año no debe estar reservada para un programa demostrativo, se requiere que el Titular asuma como compromiso el tratamiento de 1000 ton/año de residuos orgánicos de origen domiciliario provenientes de la comuna de Osorno, priorizando a la comunidad circundante al área del proyecto.

Respecto a los recursos hídricos, el titular señala que la profundidad de la napa se encuentra a 11,6 metros, sin embargo, respecto al modelo de elevación digital se observa una diferencia de entre 7 a 8 metros desde el punto más alto del predio; por lo anterior falta información respecto al punto de medición y si esto es representativo del total del predio, en conformidad que el sector Sur conecta a un antiguo meandro del curso de agua más cercano (Estero Pichil).

Se debe señalar que, si bien el proceso de participación ciudadana en proyectos con cargas ambientales debe ser solicitado por la comunidad, situación que no ocurrió en este caso, este Municipio considera que el Titular debió realizar un proceso participativo anticipado y voluntario por las características del proyecto y sus cargas ambientales.

Pronunciamiento Adenda Complementaria

En el último de los pronunciamientos, realizado el 8 de enero de 2024 por nuestro Municipio, se señaló:

Respecto a la cantidad de viajes, donde se solicitó aclarar el número máximo de estos, se sostiene que 28 viajes al día corresponden al flujo máximo que es capaz de procesar la Planta. Por lo que, conforme a ello, este número se encuentra proyectado durante toda la fase de operación del proyecto, considerando que no existan cambios en su diseño.

En relación a los impactos generados por olores, respecto al transporte de residuos, se establece una serie de medidas, incluyendo el control de envío, la restricción de materia a recibir, el registro en planta de los camiones, canales de comunicación abiertos con la comunidad.

En consideración al recurso hídrico, se sostiene que la profundidad de la excavación asociada a la construcción no será mayor a 3 metros, además se hace un estudio hidrológico por medio de la herramienta HECRAS. A pesar de lo anterior, también se consideran acciones asociadas al Plan de Contingencia y Emergencia, en el caso de presentarse afloramiento del recurso hídrico en alguno de los sectores de intervención, conforme a las medidas ambientales establecidas.

Conforme lo anterior se manifiesta que los errores, omisiones o inexactitudes presentadas por este servicio se encuentran respondidas en la Adenda complementaria.

Se realizó la aclaración respecto al recurso hídrico, donde además se manifestó que en el caso de requerir un mayor recurso hídrico se manifestó que estos derechos se comprarán a un tercero (MAFRISUR). De esta forma se asegura la inexistencia de características o circunstancias asociadas al artículo N°11.

Respecto a los ruidos, cabe señalar, que el Compromiso Ambiental Voluntario no considera la programación junto a la comunidad de las faenas ruidosas, estableciendo sólo paneles informativos y un "Puerta a Puerta". Este servicio considera necesaria la planificación con la comunidad circundante, conforme existe en el área de influencia población adulta mayor y por lo tanto se hace necesario considerar la planificación efectiva de estas labores.

El desarrollo del Canal 1 del proyecto, que contempla una tubería de HDPE o acero soterrado, se compromete el titular que se realizará en una fecha sin caudal, entre verano y otoño, lo que conlleva que no requiera el PAS 156.

Conforme lo anterior las aclaraciones apuntan en general a una disminución de los impactos, fuera de ello todavía existen observaciones respecto a los impactos que se puede generar al medio humano, asociado a los ruidos de la fase de construcción, lo que se solicita sea abordado por el titular.

El proyecto no consideró una instancia de participación ciudadana, la que se manifestó que fue por desconocimiento. En base a lo anterior, se considera profundizar el compromiso ambiental voluntario asociado a la difusión del proyecto con la comunidad y, en base a la propuesta inicial de abordar los residuos orgánicos provenientes del área urbana de la comuna de Osorno, presentar el compromiso voluntario de articulación que permita procesar los residuos orgánicos de la comunidad de Pichil, la que corresponde a 1122 habitantes, en una planificación que apunte a 5 años y donde se considere a este servicio, en la coordinación, de la educación ambiental; siendo los elementos logísticos abordados totalmente por el titular.

Se sugiere, en el marco de los Compromisos Ambientales Voluntarios, respecto al Monitoreo de Suelo, compartir dicha información con este servicio, conforme los parámetros a evaluar, con el objetivo de dar conocimiento a la comunidad respecto a los impactos que se puedan generar al recurso en el sector y conforme el PLADECO vigente.

Además de lo anterior, en base a los impactos a la ruta turística y el número de camiones, se considera necesario socializar, en el plan de comunicaciones, el número de camiones registrados e informados a este servicio. Además de lo anterior, se solicita una medida de comunicación directa que, frente al incumplimiento de terceros respecto al transporte de residuos o frente a una denuncia, estos sean informados al Municipio, por medio de su Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato; permitiendo asegurar el cumplimiento de la Ordenanza 104, asociada al transporte de residuos y conformidad a la ley, independiente que estos no sean recibidos en la Planta.

Dado todo lo anterior, este servicio se manifiesta con observaciones, asociadas al buen cumplimiento ambiental del proyecto, no afectar el desarrollo turístico del sector, minimizar los impactos, implementando políticas que contribuyan a mejorar la situación ambiental, y que se sustentan en los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo Comunal para el período 2023 – 2027.

IV.- CONCLUSIONES.

1.- Resulta indubitada, entonces, la legitimación activa del gobierno comunal que represento para entablar esta reclamación administrativa, tanto como persona jurídica como en representación de la comunidad.

2.- Durante todo el proceso de evaluación del Proyecto, el Municipio de Osorno levantó la necesidad de desarrollar un proceso participativo, lo cual no fue debidamente ponderado ni exigido al Titular del Proyecto.

3.- La comunidad de Pichil y otras aledañas al Proyecto no tuvieron la oportunidad de informarse y hacer observaciones al proceso de evaluación del Proyecto. Lo anterior se contrapone al reciente acuerdo firmado *“Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”*, conocido como Acuerdo de Escazú, cuyo objetivo principal es garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

4.- Al respecto se debe indicar que la modificación reciente del Reglamento del SEIA (D.S. N°30 de fecha 01 de febrero de 2024) incorpora en el artículo 82 Objetivos de la participación, el siguiente párrafo: *“Para garantizar tales derechos el Servicio podrá instruir o adoptar las medidas de gestión y coordinación necesarias en el marco de la participación ciudadana, en concordancia con los principios, derechos y disposiciones establecidos en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”*.

5.- Además, en el Artículo 93 letra d, se incorpora: *“Asimismo, el titular deberá instalar uno o más carteles informativos en el sitio donde se ubicará el proyecto o actividad. Los contenidos, oportunidad y requisitos de esta obligación serán los establecidos en el artículo 88 inciso segundo, señalando la fecha hasta la cual se podrá solicitar la apertura de un proceso de participación ciudadana, conforme lo establecido en el artículo 94 inciso tercero”*.

6.- Acto seguido, la evaluación del Proyecto no se hizo en conformidad con el Acuerdo de Escazú, en materia de participación y acceso a la información.

7.- Por otra parte, el Municipio de Osorno, en el último párrafo del pronunciamiento a la Adenda Complementario señaló que el servicio se manifestaba con observaciones, asociadas al buen cumplimiento ambiental del proyecto, no afectar el desarrollo turístico del sector, minimizar los impactos, implementando políticas que contribuyan a mejorar la situación ambiental, y que se sustentan en los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo Comunal para el período 2023-2027. Observación no fue debidamente ponderado.

8.- Hacer presente que el punto 3.5.3. Pronunciamiento sobre las políticas, planes y programas de desarrollo comunal del Informe Consolidado de Evaluación, ICE, reconoce las observaciones del Municipio según Tabla presentada en dicho documento, que se transcribe. Sin embargo, igualmente señala que *“plantea observaciones de carácter técnico de competencia de otros servicios y otras asociadas a temas de participación ciudadana. Observaciones, que, en definitiva, nunca fueron respondidas y solucionadas por el Titular del Proyecto, ni por el Servicio de Evaluación Ambiental.*

3.5.3. Pronunciamiento sobre las políticas, planes y programas de desarrollo comunal

Tabla 3.5.3 Pronunciamiento sobre las políticas, planes y programas de desarrollo comunal		
Nº Oficio	Remitido por:	Fecha
1318	Ilustre Municipalidad de Osorno	13/06/2023
Fundamento		
La I.M. de Osorno señala que se requiere un mayor análisis de los ámbitos estratégicos del PLADECO 2023-2027, por cuanto existe una relación directa con el ámbito estratégico “Osorno responsable con el medio ambiente: promoviendo el cuidado de los recursos fluviales y ambientales”, además de observaciones de carácter técnico de competencia de otros servicios, algunas de las cuales fueron incorporadas en el Icsara.		
Nº Oficio	Remitido por:	Fecha
2389	Ilustre Municipalidad de Osorno	12/10/2023
Fundamento		
La I.M. de Osorno presenta observaciones de carácter técnico de competencia de otros servicios, algunas de las cuales fueron incorporadas en el Icsara.		
Nº Oficio	Remitido por:	Fecha
40	Ilustre Municipalidad de Osorno	15/01/2024
Fundamento		
La I.M. de Osorno plantea observaciones de carácter técnico de competencia de otros servicios y otras asociadas a temas de participación ciudadana.		

Finalmente es necesario mencionar, asimismo, el Principio de Justicia Ambiental, el que es definido como; “La distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales entre todas las personas de la sociedad, considerando en dicha distribución el reconocimiento de la situación comunitaria y de las capacidades de tales personas y su participación en la adopción de las decisiones que los afectan”.

En este sentido del concepto resulta relevante mencionar la desproporción que existe en el padecimiento o en la tolerancia de los impactos o riesgos ambientales por parte de los grupos más vulnerables de la sociedad, pero no solo involucra las cargas negativas, sino que el concepto se extiende también a la distribución del acceso a los beneficios ambientales por parte de los distintos grupos, de los cuales no es posible a los afectados disfrutar directamente.

Así las cosas, la Justicia Ambiental como principio se ha visto vulnerado en los hechos descritos en esta presentación, considerando la amplitud del concepto, no proporcionando una adecuada participación a la población, lesionando el ámbito de Justicia Participativa o política, con este tipo de proyectos, alterando los elementos de la justicia ambiental distributiva.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, tratados internacionales, disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas,

RUEGO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, tener por interpuesto el Recurso de Reclamación en contra de las condiciones establecidas en la RCA Nº 20241000125 de 06 de febrero de 2024, la cual califica como FAVORABLE la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “BioCircular Los Laureles”, de la proponente Genera4 SpA, y con el mérito de lo señalado, aceptar a trámite la presente Reclamación, y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que se deje sin efecto la resolución impugnada, toda vez que no cumple con la legislación ambiental vigente, además de los otros argumentos expuestos, dictándose en su reemplazo una resolución que sustituya la RCA impugnada, por otra que rechace el proyecto, o en subsidio, se sirva retrotraer el proceso a la instancia de participación ciudadana, para efectos de garantizar debida y adecuadamente la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a Ud. tener por acompañados a esta presentación, los siguientes documentos:

- 1.- Página 77 de la RCA N° 20241000125 de 06 de febrero de 2024, en el cual se visualiza dentro la distribución como destinatario a la Ilustre Municipalidad de Osorno, a través del correo electrónico [<jaime.bertin@imo.cl>](mailto:jaime.bertin@imo.cl)
- 2.- Sentencia del Tribunal Electoral de Los Lagos que proclama como Alcalde electo de la comuna de Osorno a don Emeterio Carrillo Torres, con fecha 03 de junio de 2021.
- 3.- Acta Sesión Constitutiva del Concejo periodo del 28 de junio del 2021 al 06 de diciembre de 2024.
- 4.- Ordinario Alcaldicio N° 1318, de 12 de junio de 2023.
- 5.- Ordinario Alcaldicio N° 2389, de 10 de octubre de 2023.
- 6.- Ordinario Alcaldicio N° 40, de 08 de enero de 2024.
- 7.- Titular publicado en la edición N° 15.089 del Diario Austral de Osorno del 01 de abril de 2024, denominado "Rechazan construcción de una planta de biogás para el sector de Pichil".
- 8.- Página 04 de la edición N° 15.089 el Diario Austral de Osorno del 01 de abril de 2024, en el que se desarrolla la noticia referida.
- 9.- Ordinario N° 23, de fecha 03 de abril de 2024, correspondiente a Informe Técnico de la Encargada Departamento de Medio Ambiente.

SEGUNDO OTROSI: Que para efectos de notificaciones y comunicaciones que se libren en la presente causa señalo los siguientes mail: alcaldia@imo.cl, hardy.vasquez@imo.cl y alejandra.navarrete@imo.cl



EMETERIO CARRILLO TORRES

ALCALDE DE OSORNO



RESUELVO:

1°. Calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “BIOCIRCULAR LOS LAURELES”, de GENERA4 SPA.

2°. Certificar que el proyecto “BIOCIRCULAR LOS LAURELES” cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.

3°. Certificar que el proyecto “BIOCIRCULAR LOS LAURELES” cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en los artículos 138, 140, 142 y 160 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4°. Certificar que el proyecto “BIOCIRCULAR LOS LAURELES” no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que dan origen a la necesidad de elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.

5°. Definir como gestión, acto o faena mínima del Proyecto, para dar cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente, a los mencionados en el Considerando 4 del presente acto.

6°. Hacer presente que contra esta Resolución es procedente el recurso de reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300, ante la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. El plazo para interponer este recurso es de treinta días contados desde la notificación del presente acto.

Notifíquese y Archívese

Giovanna
Elvira
Moreira
Almonacid

Firmado
digitalmente por
Giovanna Elvira
Moreira Almonacid
Fecha: 2024.02.08
14:03:50

Giovanna Moreira Almonacid



Delegado Presidencial
Presidente Comisión de Evaluación
Región de Los Lagos
Firmado por: Sergio
Ernesto Sanhueza
Triviño
Fecha: 06/02/2024
15:55:11 CLST
FIRMA DIREC>
Sergio Ernesto Sanhueza Triviño
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Secretario Comisión de Evaluación
Región de Los Lagos

SST/JHS/MSA/PSP

Distribución:

Matías Errázuriz Bohmer <me@genera4.cl>
Superintendencia del Medio Ambiente <contactorca@sma.gob.cl>
SERNAGEOMIN, Zona Sur <carlos.johnson@sernageomin.cl, sea@sernageomin.cl>
CONADI, Región de Los Lagos <valtamirano@conadi.gob.cl>
CONAF, Región de Los Lagos <marco.inarejo@conaf.cl>
DGA, Región de Los Lagos <fabiola.pizarro@mop.gov.cl>
Gobierno Regional, Región de Los Lagos <gobernador@goreloslagos.cl>
Ilustre Municipalidad de Osorno <jaime.bertin@imo.cl>
SAG, Región de Los Lagos <cristian.andrade@sag.gob.cl>
SEC, Región de Los Lagos <alomaosorio@sec.cl>
SEREMI de Agricultura, Región de Los Lagos <tania.salas@minagri.gob.cl>
SEREMI de Energía, Región de Los Lagos <lalarcon@minenergia.cl>
SEREMI de Salud, Región de Los Lagos <sofia.torres@redsalud.gov.cl, carlos.herrera@redsalud.gov.cl>
SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Los Lagos <pjoost@mtt.gob.cl>
SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Los Lagos <fnail@minvu.cl>
SEREMI Medio Ambiente, Región de Los Lagos <lalarcon@minenergia.cl>
SEREMI MOP, Región de Los Lagos <daniel.olhabe@mop.gov.cl>
Servicio Nacional Turismo, Región de Los Lagos <lhurtado@sernatur.cl>



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2161266093>

TRIBUNAL ELECTORAL REGION DE LOS LAGOS

Proceso de calificación elecciones municipales de 15 y 16 de mayo de 2021

Sentencia de calificación y escrutinio general elecciones de Alcalde

de la comuna de Osorno

En Puerto Montt, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se reúne el Tribunal Electoral Región de Los Lagos, con la asistencia de su Presidente Titular, don Jorge Pizarro Astudillo y de los Abogados Miembros Titulares, doña Teresa Mora Torres, y don Boris Navarro Alarcón. Actúa como Ministro de Fe, la Secretaria Relatora, doña María Carlota Urrutia Gándara.

Habiéndose concluido el proceso de calificación de las elecciones municipales efectuadas el quince y dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral Regional, con arreglo a las normas legales que más adelante se indican, procede a dictar la presente Sentencia de Calificación y Escrutinio General de la elección de Alcalde de la comuna de Osorno

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Lo establecido en los artículos 96, 118, 119 de la Constitución Política de la República; artículos 56, 57, 105, 118, 119, y 120 a 128 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; en los artículos 75 a 109, 110 a 121 de la ley 18.700, Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios; en los artículos 10 N 4, 11, 14, y 25 de la ley N°18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales; y ley 21.324 que Posterga Elecciones Municipales, de Gobernadores Regionales de Convencionales Constituyentes por motivo del Covid-19; en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales; y el acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones sobre Competencia de los Tribunales Regionales para conocer de las Reclamaciones de nulidad y de las Rectificaciones de Escrutinios, conforme al artículo 119 de la ley 18.695.

Lo resuelto por este Tribunal Electoral durante el proceso de calificación y formación del escrutinio general de la elección municipal de la comuna de Osorno que consta en las actas respectivas de las sesiones celebradas al efecto.

La circunstancia de no haberse presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación de escrutinio y el escrutinio general comunal consecuentemente practicado.

Este Tribunal Electoral Regional declara;



PRIMERO: Que, en virtud de lo precedentemente relacionado, correspondió a este Tribunal la calificación y escrutinio del acto eleccionario de Alcalde realizado en la comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

Se acordó dejar constancia de lo siguiente:

1.- La comuna electoral de Osorno, comprende la circunscripción de Cancura, Osorno, Rahue, Rahue Sur.

2.- Habiéndose verificado la existencia de errores en las sumas parciales y totales, como asimismo, diferencias entre las anotaciones consignadas en las Actas de las Mesas Receptoras de Sufragios y las Actas de los Colegios Escrutadores y considerando también las anotaciones en ellas, este Tribunal Electoral Regional en uso de las facultades que el concede el artículo 117 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se procedió a efectuar las siguientes modificaciones de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 103 de la ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio, de las mesas que a continuación se indican : Circunscripción Osorno mesa 17M-25M. Circunscripción Rahue mesa 1M.

SEGUNDO: Que en la comuna de Osorno se constituyeron 457 mesas receptoras de sufragios, obteniéndose el siguiente resultado del escrutinio definitivo en la elección de Alcalde:

COMUNA: OSORNO

CANDIDATOS ELECCION DE ALCALDE

XU. UNIDOS POR LA DIGNIDAD		18.855
250. EMETERIO CARRILLO TORRES	PDC	18.855
XX. CHILE VAMOS		14.596
251. XIMENA ACUÑA MANSILLA	RN	14.596
CANDIDATURA INDEPENDIENTE		9.248
252. OSVALDO HERNANDEZ KRAUSE	IND	9.248
CANDIDATURA INDEPENDIENTE		7.212
253. MARCELO ALEJANDRO ANUCH MEDINA	IND	7.212
Válidamente Emitidos		49.911
Votos Nulos		830
Votos en Blanco		525
Total Votación		51.266

TERCERO: Que de conformidad con lo que establece el artículo 127 de la ley N°18.695, será elegido Alcalde el candidato que obtenga la mayor cantidad de sufragios



válidamente emitidos MARIA CARLOTA URRUTIA GANDARA en blanco y los nulos,
Fecha: 03/06/2021
situación que favorece a don EMETERIO CARRILLO TORRES según se muestra en el
cuadro de resultados que antecede. La copia del acta de proclamación se efectuará en el
plazo establecido en el artículo 128 de la ley 18.695

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la
República, Título V de la Ley N°18.695, y Títulos IV y V de la Ley N°18.700, SE APRUEBA la
elección de Alcalde realizada el quince y dieciséis de mayo del año dos mil veintiuno en la
comuna de Osorno y **SE DECLARA ELEGIDO** en el cargo de Alcalde de la comuna
mencionada a don EMETERIO CARRILLO TORRES.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare, debiendo dictarse por el
Tribunal el acta complementaria de proclamación en su oportunidad, cumpliéndose,
además, con lo dispuesto en el artículo 128 de la ley N°18.695.



F546EE3E-0CEB-4041-BF26-5947BDF66C4B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede
ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo
el código de barras.

**TRIBUNAL ELECTORAL
REGION LOS LAGOS**

ACTA DE PROCLAMACION

En Puerto Montt, a tres de junio del año dos mil veintiuno, siendo las 8:30 horas, se constituyó el Tribunal Electoral Región Los Lagos, con asistencia de sus miembros titulares, Ministro don Jorge Pizarro Astudillo, que presidió y los abogados miembros doña Teresa Mora Torres y don Boris Navarro Alarcón. Actuó como Ministro de Fe la Secretaria Relatora, doña María Carlota Urrutia Gándara.

El Tribunal, visto y dispuesto en los artículos 119 y siguientes de la ley 18.695, artículo 105 y siguientes de la ley 18.700, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones sobre tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales electorales Regionales, y con mérito del fallo dictado en los autos Rol 33-2021-P, sobre escrutinio y calificación al cargo de Alcalde de la comuna de Osorno.

PROCLAMA:

Que, en la comuna de Osorno el candidato electo conforme a elecciones realizadas el día quince y dieciséis de mayo del 2021 al cargo de Alcalde es: EMETERIO CARRILLO TORRES.

JORGE BENITO PIZARRO ASTUDILLO
Fecha: 03/06/2021

TERESA MORA TORRES
Fecha: 03/06/2021

BORIS EUDALDO NAVARRO ALARCON
Fecha: 03/06/2021

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jorge Benito Pizarro Atudillo y los Abogados Miembros Sres. Teresa Ines Mora Torres y Boris Eduardo Navarro Alarcon. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Carlota Urrutia Gandara. Causa Rol N° 33-2021-P.

MARIA CARLOTA URRUTIA GANDARA
Fecha: 03/06/2021

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Puerto Montt, 03 de junio de 2021.



0E255A02-C75A-4535-A51E-0F90DFA102DC



Concejo Municipal

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO

ACTA SESIÓN CONSTITUTIVA DEL CONCEJO PERÍODO DEL 28 DE JUNIO DEL 2021 AL 06 DE DICIEMBRE DEL 2024

En Osorno, República de Chile, a 28 de Junio del 2021, en el Salón Lámpara del Centro Cultural, ubicado en calle Manuel Antonio Matta N°556, siendo las 10:20 hrs., y en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 83, 127 y 128 del texto refundido de la Ley N°18.695.-, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se lleva a efecto la sesión constitutiva del Concejo de esta comuna, con la asistencia:

Señor Alcalde:

- EMETERIO CARRILLO TORRES

Señoras Concejales y Señores Concejales electos:

1. JORGE ANTONIO CASTILLA SOLÍS
2. MIGUEL ÁNGEL ARREDONDO ORELLANA
3. MARÍA SOLEDAD URIBE CÁRDENAS
4. CECILIA ANDREA CANALES ROSAS
5. HERTA XIMENA LICAN LICAN
6. MARIO ERWIN TRONCOSO HURTADO
7. VERENA DORA SCHUCK DANNENBERG
8. JUAN CARLOS VELÁSQUEZ MANCILLA

Se hace presente que don Emeterio Carrillo Torres, de acuerdo a los resultados electorales obtuvo la mayor cantidad de sufragios válidamente emitidos en la comuna, en consecuencia, se proclama Alcalde definitivamente electo, según lo ordena el artículo 127 de la ya citada Ley 18.695.-

Y asimismo, de acuerdo a los resultados electorales, se proclaman Concejales y Concejales definitivamente electas(os), según lo ordena el artículo 120 y siguientes, de la ya citada Ley 18.695, a las(los) siguientes ciudadanas(os): don Jorge Antonio Castilla Solís, don Miguel Ángel Arredondo Orellana, doña María Soledad Uribe Cárdenas, doña Cecilia Andrea Canales Rosas, doña Herta Ximena Lican Lican, don Mario Erwin Troncoso Hurtado, doña Verena Dora Schuck Dannenberg y don Juan Carlos Velásquez Mancilla.

7



Concejo Municipal

Por lo anterior, preside la sesión el Alcalde electo, y actúa como Ministro de Fe, el Secretario Municipal, don Yamil Janna Uarac Rojas.

El ex Alcalde don Jaime Alberto Bertín Valenzuela dirige unas palabras al Alcalde Electo don Emeterio Carrillo Torres, al nuevo Concejo Municipal y a la comunidad, que sigue la ceremonia por las plataformas comunicacionales institucionales.

Don Emeterio Carrillo Torres, abre la sesión en nombre de Dios y de la Patria y, acto seguido, cede la palabra al señor Secretario Municipal, quien procede a dar lectura a las sentencias del Tribunal Electoral de la Décima Región de Los Lagos, de fechas 31 de mayo y 01 de junio, del año en curso, recaídas en las causas Roles N°33-2021-P y N°50-2021-P y las respectivas Actas de Proclamaciones, de fechas 03 y 04 de junio de 2021, que contienen los resultados definitivos de las elecciones de Alcalde y Concejales, oficialmente electos en Osorno, y el orden de votación ciudadano para todos los efectos legales.

El Ministro de Fe, una vez constatado que se reúne el quórum exigido por la Ley, procede a tomarles individualmente juramento de observar la Constitución Política y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos, al Alcalde, a cada una de las Concejales y a cada uno de los Concejales.

En seguida se procede a firmar el Acta de Traspaso de Gestión Municipal, por el Alcalde saliente don Jaime Alberto Bertín Valenzuela; Directora de Control, señorita María Lucila Díaz Santibañez y Secretario Municipal, don Yamil Janna Uarac Rojas.

Y se hace entrega del Acta de Traspaso de Gestión Municipal, al Alcalde entrante y señoras Concejales y señores Concejales presentes, quienes también firman para debida constancia de la recepción.

A continuación, el Alcalde electo, don Emeterio Carrillo Torres, propone a las señoras Concejales y señores Concejales fijar como día de sesiones ordinarias, los martes de cada semana, a las 15.00 hrs.

Se aprueba lo propuesto por el Alcalde, por la unanimidad de las señoras Concejales y señores Concejales electos asistentes.

ACUERDO N°01.-

Seguidamente, el nuevo Alcalde electo don Emeterio Carrillo Torres, dirige unas palabras al nuevo Concejo Municipal y a la comunidad, que sigue la ceremonia por las plataformas comunicacionales institucionales.

Finalmente, el señor Alcalde, don Emeterio Carrillo Torres, habiéndose verificado todos y cada uno de los actos que exige la Ley sean realizados en la ceremonia constitutiva del Concejo, declara cerrada la sesión a las 11.15 hrs.

Firman para la constancia de la presente acta, además del señor Alcalde y Ministro de Fe, las señoras concejales y señores Concejales:



Concejo Municipal

1. JORGE ANTONIO CASTILLA SOLIS

[Signature]

2. MIGUEL ÁNGEL ARREDONDO ORELLANA

[Signature]

3. MARIA SOLEDAD URIBE CÁRDENAS

Maria Soledad Uribe

4. CECILIA ANDREA CANALES ROSAS

Cecilia Andrea Canales

5. HERTA XIMENA LICAN LICAN

Herta Ximena Lican

6. MARIO ERWIN TRONCOSO HURTADO

Mario Erwin Troncoso

7. VERENA DORA SCHUCK DANNENBERG

Verena Dora Schuck

8. JUAN CARLOS VELASQUEZ MANCILLA

Juan Carlos Velasquez



EMETERIO CARRILLO TORRES
ALCALDE
PRESIDENTE CONCEJO OSORNO



YAMIL JANNA UARAC ROJAS
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE



DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

ORD. ALC. N° 1318

ANT: Ord. N° 20231010281 de
fecha 23 de mayo de 2022.

MAT: Se pronuncia sobre
Declaración de Impacto
Ambiental que indica

Osorno, 12 de junio de 2023.

A : SR. SERGIO SANHUEZA TRIVIÑO
DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

DE: SR. EMETERIO CARRILLO TORRES
ALCALDE COMUNA DE OSORNO

En atención a lo solicitado en el Ordinario del Antecedente, se informa que se revisó la Declaración de Impacto Ambiental del del proyecto "BioCircular Los Laureles", presentado por el señor Matías Errázuriz Bohmer, en representación de Genera4 SpA.

De la revisión del documento citado anteriormente, y con el fin de pronunciarse según lo solicitado en oficio del antecedente, se debe indicar lo siguiente:

a) Compatibilidad Territorial del proyecto o actividad sometido al SEIA, considerando para tales efectos el Plan Regulador Comunal y/o Plan Seccional existentes. El pronunciamiento deberá indicar fundadamente si el proyecto presentado es o no compatible con el uso permitido por el o los instrumentos antes dichos y que le sean aplicables.

El proyecto en evaluación se encuentra ubicado fuera de los límites determinados en el Plan Regulador de la comuna de Osorno. Por lo anterior, no le son aplicables los usos de suelo y normas urbanísticas definidas en el Plan Regulador.

b) Si el proyecto o actividad se relaciona con los planes de desarrollo comunal, elaborados y aprobados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y que se encuentren vigentes.

En relación a lo presentado por el titular, en el capítulo 5 de la DIA, en específico Numeral 5.3.2, donde se concluye que el Proyecto no se relaciona ni se contrapone al desarrollo de los objetivos estratégicos del PLADECO 2023-2027, se requiere un mayor análisis de los ámbitos estratégicos, por cuanto si existe una relación directa con el Ámbito Estratégico "Osorno responsable con el medio ambiente: Promoviendo el cuidado de los recursos fluviales y ambientales".

Cabe señalar que, para cada uno de los ámbitos estratégicos planteados, el PLADECO creó una cartera de iniciativas y proyectos, los cuales están orientativos al cumplimiento de la imagen objetivo planteado para la comuna. En particular para el Ámbito Estratégico 1, Figura 6 del PLADECO, se señala en E1.I2. "Programa de descontaminación ambiental" como iniciativa que busca atacar los problemas relacionados con el medio ambiente como lo son la contaminación ambiental producto de la utilización de leña como combustible, la contaminación del medio como lo pueden ser los vertederos. Por tanto, se observa una relación directa con el Proyecto en evaluación.

c) Si el proyecto o actividad en cuestión cumple con la normativa de carácter ambiental.

Según la Descripción del Proyecto y Legislación Ambiental Aplicable, capítulos 2 y 4 de la DIA, El Proyecto en evaluación cumple con la normativa de carácter ambiental vigente. Sin embargo, este Municipio considera necesario iniciar un Proceso de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo señalado en Artículo 94 del D.S. 40/2013.

Tal como la DIA lo señala, el Proyecto contempla como principal obra o actividad, la construcción y puesta en operación de una Planta para el proceso de degradación de residuos orgánicos, provenientes de distintas actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, pesqueras, agroindustriales, eventualmente una pequeña fracción de residuos orgánicos domiciliarios separados en origen y otros. Al respecto:

1. Se solicita aclarar si la Planta solo recibirá residuos de la comuna de Osorno o contempla la recepción de residuos de toda la provincia de Osorno o región de Los Lagos.
2. Se requiere saber cuánto es la fracción de residuos orgánicos de origen domiciliario que el biodigestor es capaz de procesar. Además, se solicita que dichos residuos orgánicos domiciliarios tengan su origen en la comuna de Osorno.

Por otra parte, el proyecto no presenta línea de base de aguas subterráneas, ni propone un plan de monitoreo de éstas, que permita identificar potenciales afectaciones del Proyecto. Se solicita incorporar un Plan de Contingencias en caso de potenciales afectaciones en los recursos subterráneos.

En el Capítulo 3 Análisis efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley N° 19.300 se señala que existirá un tránsito diario de 54 vehículos, los cuales utilizarán las rutas U55 y U51, además señala que el flujo por hora será de 2-3 vehículos (valor que se obtiene a dividir 54 en 24 horas). Al respecto, se debe señalar que el flujo de vehículos no se realiza las 24 horas del día de manera uniforme, por tanto, el valor de 2-3 vehículos no es representativo. Se requiere un estudio de impacto vial, que considere el total de camiones que se espera recibir con residuos, distinguiendo horas punta.



DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

Por otra parte, se solicita indicar como se controlará que los vehículos con residuos orgánicos líquidos no percolen sus residuos durante el tránsito por las rutas U55 y U51, tal como actualmente ocurre en la ruta U40, donde opera un proyecto de similares características.

Se solicita subsanar las observaciones antes señaladas, para que este Municipio puede pronunciarse.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



EMETERIO CARRILLO TORRES
ALCALDE COMUNA DE OSORNO

ECT/CMS/AND
DISTRIBUCIÓN:

- SEA región de Los Lagos
 - Archivo Alcaldía
 - DIRMAAO
 - Depto. Medio Ambiente
 - Asesoría Jurídica
- IDDOC 1621699





DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

ORD. ALC. N° 2389. -

ANT: Ord. N° 202310102168 de
fecha 25 de septiembre de
2023.

MAT: Se pronuncia sobre Adenda
proyecto "BioCircular Los
Laureles"

Osorno, 10 de octubre de 2023.

**A : SR. SERGIO SANHUEZA TRIVIÑO
DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**DE: SR. EMETERIO CARRILLO TORRES
ALCALDE COMUNA DE OSORNO**

En atención a lo solicitado en el Ordinario del Antecedente, se informa que se revisó la Adenda del proyecto "BioCircular Los Laureles", presentado por el señor Matías Errázuriz Bohmer, en representación de Genera4 SpA.

De la revisión del documento citado anteriormente, y con el fin de pronunciarse según lo solicitado en oficio del antecedente, se debe indicar lo siguiente:

- a. Señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración han sido subsanados, en especial:
 - i. Informar si el proyecto en cuestión cumple con la normativa de carácter ambiental de su competencia.
 - ii. Informar si se han identificado todos los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto, en el ámbito de sus competencias, y pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos y contenidos de dichos permisos.
1. Se solicita aclarar si los 28 viajes/día que se presentan en la Tabla 41 del Estudio de Impacto Vial corresponden al flujo máximo de camiones con residuos orgánicos que es capaz de procesar la Planta, y cuyo origen son los residuos orgánicos provenientes de actividades industriales, acuícolas, silvícolas o agropecuarias, ya que la Tabla 41 señala que los 28 viajes/día corresponde al Transporte de materia prima proceso. Por otra parte, se solicita aclarar si esos 28 viajes/días se mantendrán de manera constante durante los años posteriores de operación, o solo corresponde al flujo recibido durante el año 2025, y los años posteriores no han sido evaluados. Cabe mencionar que la ruta U55 actualmente conecta a los destinos turísticos asociados al Lago Llanquihue, y el volcán Osorno, por tanto, el tránsito por esta ruta afectará turísticamente a la zona.
2. Por otra parte, no se ha evaluado el impacto relacionado al flujo de camiones que transportan los residuos orgánicos provenientes de actividades

industriales, acuícolas, silvícolas o agropecuarias, es decir, impactos por olores, y por descarga no controlada de percolados en las rutas U55 y U51. Si bien, el Titular en respuesta 4.16 asume el compromiso de controlar los camiones que dispondrán en la Planta, igualmente existirán camiones que no darán cumplimiento a tales exigencias. Independiente que se les niegue el ingreso, generarán el impacto señalado.

3. En respuesta a la consulta 1.24, el titular señala *"Respecto a los residuos orgánicos provenientes de actividades industriales, acuícolas, silvícolas o agropecuarias, recibidos para ser valorizados en la planta, el Proyecto no tiene contemplado delimitar específicamente la ubicación geográfica de su origen. Sin embargo, por condiciones logísticas de transporte, se espera que una parte importante de los residuos orgánicos de las actividades listadas anteriormente provengan de la comuna de Osorno y del resto de la Región de Los Lagos"*. A juicio de este ente edilicio, a través de este proyecto, existe un impacto no evaluado sobre la comunidad circundante a las rutas U55 y U51, quienes deberán lidiar con las externalidades negativas que genera un proyecto con cargas ambientales (Art. 94 del DS 40 *"Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros"*), y que tratará residuos cuyo origen no se limita a la comuna de Osorno ni a la región de Los Lagos.
4. En respuesta a la consulta 1.25, el titular señala *"Respecto a los residuos orgánicos domiciliarios (ROD), el Proyecto buscará impulsar y fomentar mejores prácticas para el manejo de residuos orgánicos de estas características a través de programas demostrativos de recepción y valorización. Estos residuos corresponderán a una fracción pequeña de la capacidad de la planta, debiendo ser ellos separados en origen. El Proyecto considera una capacidad para valorizar una fracción de RO de origen domiciliario de aproximadamente 1000 Ton/año. Esta capacidad estará reservada para programas demostrativos a ser coordinados con la IM de Osorno. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que el titular solo propiciará la integración de dichos residuos a la planta, no siendo parte de la gestión de recolección, segregación y transporte de dichos residuos hacia la planta, lo cual será coordinado con la Municipalidad de Osorno en la medida que exista interés por desarrollar conjuntamente este programa piloto"*. Al respecto, esta respuesta no es clara, pues hace referencia a un proyecto demostrativo. Tal como se señaló anteriormente, el proyecto corresponde según D.S. 40 a un proyecto con cargas ambientales, y no existe un compromiso hacia la comunidad de compensar las externalidades que genera su proyecto. El Municipio considera que la capacidad de 1000 ton/año no debe estar reservada para un programa demostrativo, se requiere que el Titular asuma como compromiso el tratamiento de 1000 ton/año de residuos orgánicos de origen domiciliario provenientes de la comuna de Osorno, priorizando a la comunidad circundante al área del proyecto.



DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

5. Respecto a los recursos hídricos, el titular señala que la profundidad de la napa se encuentra a 11,6 metros, sin embargo, respecto al modelo de elevación digital se observa una diferencia de entre 7 a 8 metros desde el punto más alto del predio; por lo anterior falta información respecto al punto de medición y si esto es representativo del total del predio, en conformidad que el sector Sur conecta a un antiguo meandro del curso de agua más cercano (Estero Pichil).
- b. Señalar fundadamente si la Declaración ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Sin observaciones.

- c. Si corresponde, señalar fundadamente si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular.

No aplica, ya que no existió un proceso participativo. Se debe señalar que, si bien el proceso de participación ciudadana en proyectos con cargas ambientales debe ser solicitado por la comunidad, situación que no ocurrió en este caso, este Municipio considera que el Titular debió realizar un proceso participativo anticipado y voluntario por las características del proyecto y sus cargas ambientales.

En conclusión, la Municipalidad de Osorno se pronuncia inconforme, mientras no se resuelvan las observaciones y solicitudes antes señaladas.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



EMERIO CARRILLO TORRES
ALCALDE COMUNA DE OSORNO

ECT/CMS/AND
DISTRIBUCIÓN:

- SEA Región de Los Lagos
- Archivo Alcaldía
- Depto. Medio Ambiente
- Asesoría Jurídica

IDDOC 1677503



11 de octubre de 2023
Nº de registro 202310303431

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Región de Los Lagos
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Ord 2389 Pronunciamiento Adenda Los Laureles", correspondiente a Ordinario 2389 Pronunciamiento Municipalidad Osorno Adenda proyecto Biocircular Los Laureles.

Se adjunta documento:

- Ord 2389 Pronunciamiento Adenda Los Laureles

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Alejandra Andrea
Navarrete Dabner
Fecha: 11-10-2023
17:40:03:497 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Alejandra Andrea Navarrete Dabner
Municipalidad de Osorno
Persona Jurídica



DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

ORD. ALC. N° 40

ANT: Ordinario N° 20231010282 de fecha 21 de diciembre de 2023. Envía Adenda.

MAT: Pronunciamiento sobre la Adenda complementaria del proyecto "BioCircular Los Laureles".

OSORNO, 08 de enero 2024

DE: SR. EMETERIO CARRILLO TORRES
ALCALDE DE OSORNO

A : SR. SERGIO ERNESTO SANHUEZA TRIVIÑO
DIRECCIÓN REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

En atención a lo solicitado en el Ordinario del Antecedente, se informa que se revisó la Adenda complementaria sobre la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "BioCircular Los Laureles", presentado por el señor Matías Errázuriz Bohmer, en representación de Genera4 SpA.

De la revisión del documento citado anteriormente, y con el fin de pronunciarse según lo solicitado en oficio del antecedente, se debe indicar lo siguiente:

1. Señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración han sido subsanados.

Respecto a la cantidad de viajes, donde se solicitó aclarar el número máximo de estos, se sostiene que 28 viajes al día corresponden al flujo máximo que es capaz de procesar la Planta. Por lo que, conforme a ello, este número se encuentra proyectado durante toda la fase de operación del proyecto, considerando que no existan cambios en su diseño.

En relación a los impactos generados por olores, respecto al transporte de residuos, se establece una serie de medidas, incluyendo el control de envío, la restricción de materia a recibir, el registro en planta de los camiones, canales de comunicación abiertos con la comunidad.

En consideración al recurso hídrico, se sostiene que la profundidad de la excavación asociada a la construcción no será mayor a 3 metros, además se hace un estudio hidrológico por medio de la herramienta HECRAS. A pesar de lo anterior, también se consideran acciones asociadas al Plan de Contingencia y Emergencia, en el caso de presentarse afloramiento del recurso hídrico en alguno de los sectores de intervención, conforme a las medidas ambientales establecidas.



DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

Conforme lo anterior se manifiesta que los errores, omisiones o inexactitudes presentadas por este servicio se encuentran respondidas en la Adenda complementaria.

2. Señalar fundadamente si la Declaración ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Se realizó la aclaración respecto al recurso hídrico, donde además se señaló que en el caso de requerir un mayor recurso hídrico, estos derechos se comprarán a un tercero (MAFRISUR). De esta forma se asegura la inexistencia de características o circunstancias asociadas al artículo N°11.

Respecto a los ruidos, cabe señalar, que el Compromiso Ambiental Voluntario no considera la programación junto a la comunidad de las faenas ruidosas, estableciendo sólo paneles informativos y un "Puerta a Puerta". Este servicio considera necesaria la planificación con la comunidad circundante, conforme existe en el área de influencia población adulta mayor y por lo tanto se hace necesario considerar la planificación efectiva de estas labores.

El desarrollo del Canal 1 del proyecto, que contempla una tubería de HDPE o acero soterrado, se compromete el titular que se realizará en una fecha sin caudal, entre verano y otoño, lo que conlleva que no requiera el PAS 156.

Conforme lo anterior las aclaraciones apuntan en general a una disminución de los impactos, fuera de ello todavía existen observaciones respecto a los impactos que se puede generar al medio humano, asociado a los ruidos de la fase de construcción, lo que se solicita sea abordado por el titular.

3. Si corresponde, señalar fundadamente si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarque en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular.

El proyecto no consideró una instancia de Participación Ciudadana, lo que también lo manifestó la comunidad, Junta de Vecinos de Pichil, mediante una carta recepcionada por este Servicio, donde señalaba su desconocimiento respecto al proceso de solicitud de Participación. En base a lo anterior, se considera profundizar el compromiso ambiental voluntario asociado a la difusión del proyecto con la comunidad y, en base a la propuesta inicial de abordar los residuos orgánicos provenientes del área urbana de la comuna de Osorno, presentar el compromiso voluntario de articulación que permita procesar los residuos orgánicos de la comunidad de Pichil, la que corresponde a 1122 habitantes, en una planificación que apunte a 5 años y donde se considere a este servicio, en la coordinación, de la educación ambiental; siendo los elementos logísticos abordados totalmente por el titular (recolección y transporte).



DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

Se sugiere, en el marco de los Compromisos Ambientales Voluntarios, respecto al Monitoreo de Suelo, compartir dicha información con este servicio, conforme los parámetros a evaluar, con el objetivo de dar conocimiento a la comunidad respecto a los impactos que se puedan generar al recurso en el sector y conforme el PLADECO vigente.

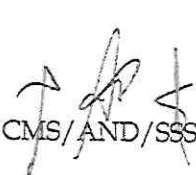
Además de lo anterior, en base a los impactos a la ruta turística y el número de camiones, se considera necesario socializar, en el plan de comunicaciones, el número de camiones registrados e informados a este servicio. Además de lo anterior, se solicita una medida de comunicación directa que, frente al incumplimiento de terceros respecto al transporte de residuos o frente a una denuncia, estos sean informados al Municipio, por medio de su Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato; permitiendo asegurar el cumplimiento de la Ordenanza 104, asociada al transporte de residuos y conformidad a la ley, independiente que estos no sean recibidos en la Planta.

Dado todo lo anterior, este servicio se manifiesta con observaciones, asociadas al buen cumplimiento ambiental del proyecto, no afectar el desarrollo turístico del sector, minimizar los impactos, implementando políticas que contribuyan a mejorar la situación ambiental, y que se sustentan en los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo Comunal para el período 2023 - 2027.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



EMETERIO CARRILLO TORRES
ALCALDE DE OSORNO



ECT/CMS/AND/SSS

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario
- DIRMAO
- Depto. Medio Ambiente
- Archivo Alcaldía

IDDOC 1711325





Los altos y bajos de la temporada de arándanos



Desafíos del uso del agua en la agricultura



Innovadores regionales salen a conquistar el mercado nacional

EL AUSTRAL

www.australosorno.cl

EL DIARIO DE OSORNO

Lunes
1 de abril de 2024

\$ 500

Osorno / Chile
Año XLII / N° 15.089

Rechazan construcción de una planta de biogás para el sector de Pichil

Polémica. Vecinos del poblado aseguran que no tuvieron la oportunidad de expresar su molestia, ya que no se llevó a cabo una consulta ciudadana.

El municipio de Osorno y el Consejo Regional ya habían entregado observaciones negativas a esta obra. "No queremos un nuevo Curaco", dicen. *Pág. 4*

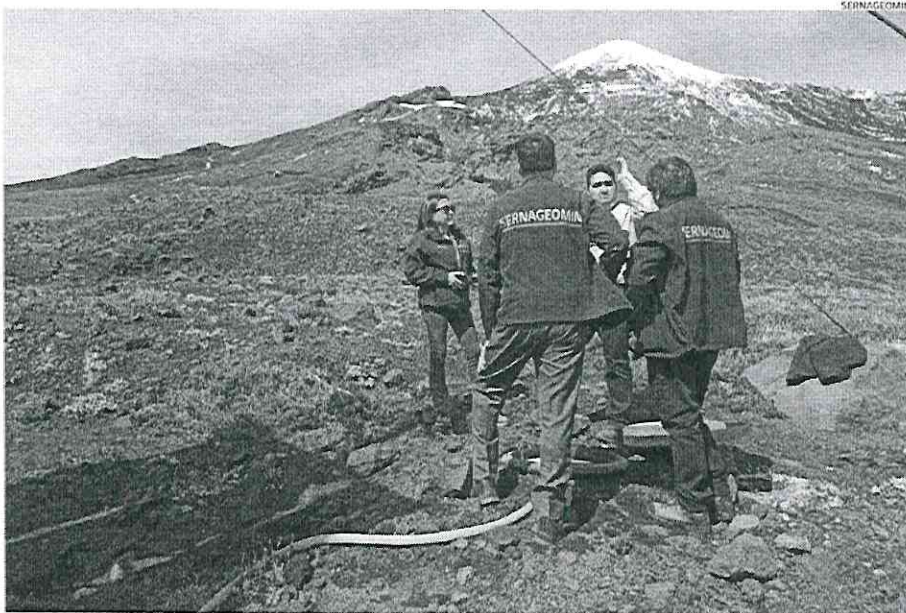


Crisis en Perú. *Pág. 13*

Presidenta pide declarar de forma inmediata por el caso de los relojes

Líbano. *Pág. 11*

Denunciarán a Israel por ataque donde hirieron a la militar chilena



NUEVOS EQUIPOS PERMITIRÁN ESTUDIAR EL CORDÓN CAULLE

La donación ayudará a analizar el material que no salió en su última erupción. *Pág. 5*



La falta de un internet estable afecta a áreas rurales

Conectividad. Habitantes deben ir a la ciudad para tener el servicio. *Págs 2 y 3*

Muere un folclorista en incendio de su vivienda

Futaleufú. Su esposa e hijo sufrieron lesiones en el siniestro. *Pág. 6*

Autoridades en alerta por inseguridad en Puerto Montt

Zona céntrica. Anuncian acciones e incorporación de retenes móviles. *Pág. 7*

UF HOY: \$ 37.100,68
UTM: \$ 65.182

DOLAR COMPRADOR: \$ 966
DOLAR VENDEDOR: \$ 996

SANTORAL HOY:
HUGO

EL TIEMPO
OSORNO

MÁX: 17°
MÍN: 2°

SUSCRIPCIONES:
socios@australosorno.cl

7 606759 700102

Rechazan proyecto de construcción de planta de biogás en el sector de Pichil

MEDIO AMBIENTE. Autoridades y la comunidad se oponen al permiso otorgado por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) a la iniciativa "Biocircular Los Laureles" de la firma Genera4 Spa.

Verónica Salgado
vrsalga@australosorno.cl

La comunidad del sector de Pichil, así como las autoridades comunales y provinciales, han manifestado su total rechazo al proyecto de construcción de una planta de biogás, autorizada por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) para ubicarse en esta zona rural de Osorno a metros de viviendas y campos agrícolas-ganaderos.

Esta iniciativa, que no contó con ningún proceso de participación ciudadana y a la que se opusieron entidades públicas como la Municipalidad de Osorno y el Consejo Regional (Core), tiene como propósito gestionar residuos orgánicos provenientes de actividades industriales, agrícolas, pecuarias, acuícolas, silvícolas, residuos gastronómicos y eventualmente una pequeña fracción de residuos orgánicos domiciliarios separados en origen, entre otros.

En la planta todos estos insumos serán convertidos en bioabono, considerando una producción de 103 mil toneladas al año; en fertilizantes, de 1.500 toneladas; y biogás, con 4.200 toneladas, los cuales serán comercializados.

PROYECTO

Según información pública disponible, el proyecto "Biocircular Los Laureles", desarrollado por la firma Genera4 Spa, ingresó al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) en mayo del año pasado, dando inicio a un proceso donde al menos 12 servicios públicos fueron consultados. Varios de ellos manifestaron observaciones negativas. La empresa presentó sus descargos y correcciones, las que no fueron del todo convincentes para la Municipalidad de Osorno, la Seremi de Medio

4.200

toneladas

de biogás es lo que se proyecta como producción anual en esta iniciativa.



EL ALCALDE EMETERIO CARRILLO SE REUNIÓ CON PARTE DE LOS VECINOS DE PICHIL LA SEMANA. ALLÍ LE MANIFESTARON SU PREOCUPACIÓN Y ESPERAN VER EL TEMA EN CONJUNTO

Ambiente, el Consejo Regional (Core), entre otros organismos públicos que sostuvieron sus apreciaciones negativas y el rechazo al proyecto.

Sin embargo, la iniciativa privada, que considera una inversión de 15 millones de dólares, logró en febrero de este año la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), lo que permite iniciar obras dentro de los próximos meses.

Cabe recordar que en la comuna ya opera en la Ruta U-400 la planta de residuos industriales Ecoprial, la cual también recibe residuos y lodos orgánicos procedentes de rubros industriales. En el mismo sector de Curaco, está el vertedero que acumula las basuras domiciliarias de las 7 comunas de la provincia. A eso se suma que están los terrenos donde se proyecta una construcción definitiva para los residuos sólidos de toda la provincia.

MOLESTIA VECINAL

Carlos Díaz, dirigente vecinal

del sector de Pichil, explicó que la comunidad del poblado rural no tuvo ninguna opción de expresar su molestia y oposición al proyecto porque no hubo participación ciudadana.

"Es una situación bastante complicada porque estamos hablando de un sector rural con muchas familias, donde también se desarrolla actividad agrícola y ganadera que es vital para la provincia y la región. Entonces, que autoricen de la nada este tipo de plantas que lo que hace es el tratamiento de residuos, es francamente una falta de consideración con la comunidad. Ya estamos organizándonos porque no podemos permitir que este proyecto se materialice", dijo Díaz.

La solicitud de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) no considera como obligatorio efectuar consultas ciudadanas, a diferencia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que sí requiere del proceso. Entre las observaciones negativas entregadas por el municipio local están la falta de consulta a la co-

munidad del sector y la sugerencia de realizarlo. El Consejo Regional coincidió en el mismo punto.

Román Soto, presidente de la Junta de Vecinos de Pichil, manifestó el total rechazo de la comunidad a la materialización de la planta de biogás en el sector: "Tenemos problemas por el alcantarillado y ahora quieren instalar esta planta, que es más bien un almacenamiento de residuos. Vamos a llenar de este tipo de plantas que son una fuente de contaminación, aunque quieran decir lo contrario. Este mismo proyecto en otras comunas se rechazó con el alcalde encabezando el movimiento y esperamos que don Emeterio nos convoque porque vamos a respaldar las acciones que realice en la justicia. Aquí hubo un proceso que solo perjudica a la comunidad y el territorio de Osorno", opinó el dirigente.

La misma firma Genera4 Spa ingresó el año pasado tres proyectos similares al Servicio de Evaluación Ambiental: el de

Osorno, que está aprobado; en San Clemente (Región del Maule) también aprobado, y en la comuna de Chimbarongo (Región del O'Higgins), donde fue desistido.

AUTORIDADES

Francisco Reyes, consejero regional y presidente de la comisión de Medio Ambiente del Core, precisó que ya el año pasado hubo un pronunciamiento en contra del proyecto desde el Consejo Regional.

"Este es un proyecto que nunca fue socializado con la comunidad, que ingresa con una mera Declaración de Impacto Ambiental, donde la comunidad de Pichil está completamente desinformada y que arriesga a ser una nueva zona de sacrificio. Revisando el expediente llama la atención que los servicios públicos técnicos hayan observado este proyecto con una serie de reparos, pero el SEA lo resuelve igual favorablemente. Vamos a pedir una explicación formal al SEA, no queremos un nuevo Curaco

en Pichil, no queremos una planta que afecte a las comunidades en diversas externalidades negativas. Ningún proyecto puede ser favorable si se oculta a la comunidad donde se emplaza, porque aquí se requiere un estudio y no una mera declaración ambiental", dijo Reyes.

Emeterio Carrillo, alcalde de Osorno, precisó que es una pésima decisión del SEA aprobar la declaración ambiental cuando hubo oposición de distintos servicios partiendo por el municipio de Osorno.

"Me parece muy mal, como municipio emitimos informes negativos. Lo preocupante es que la provincia de Osorno se esté convirtiendo en un lugar para depositar este tipo de residuos. Todo se hizo muy silenciosamente y se vota cuando todos están de vacaciones. Estamos estudiando qué acciones vamos a seguir porque no vamos a permitir que esto pase así en silencio y sin escuchar ni a la comunidad ni al municipio", enfatizó.



DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE

ORD.: 23

ANT.: Informe Consolidado de Evaluación (ICE)
Declaración de impacto Ambiental (DIA)
Biocircular Los Laureles
Resolución de Calificación Ambiental
(RCA) DIA Biocircular Los Laureles
MAT.: Informe Técnico para Recurso de
reclamación RCA DIA Biocircular Los
Laureles

Osorno, 03 de abril de 2024.

A : SR. HARDY VASQUEZ GARCES
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

DE : SRA. ALEJANDRA NAVARRETE DABNER
ENCARGADA DEPTO. MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar, por medio del presente, y en relación al proyecto "BioCircular Los Laureles" que fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, por el señor Matías Errázuriz Bohmer, en representación de Genera4 SpA, mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), y que obtuvo Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, a continuación, se presenta Informe Técnico de la Evaluación Ambiental realizada por la Municipalidad de Osorno, a través de su Departamento de Medio Ambiente.

Lo anterior en respuesta a solicitud de la Dirección de Asesoría Jurídica para la elaboración de un Recurso de Reclamación a la RCA.

INFORME TÉCNICO

1. Antecedentes Generales

"BioCircular Los Laureles" es un proyecto de producción de energía renovable y abono a partir de sustratos o residuos orgánicos provenientes principalmente de actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, pesqueras, agroindustriales.

El titular del proyecto es GENERA4 SpA, empresa dedicada a la construcción y operación de plantas de biogás de escala industrial, incluyendo la gestión de residuos, la producción de abono y compost y la utilización del biogás como fuente energética.

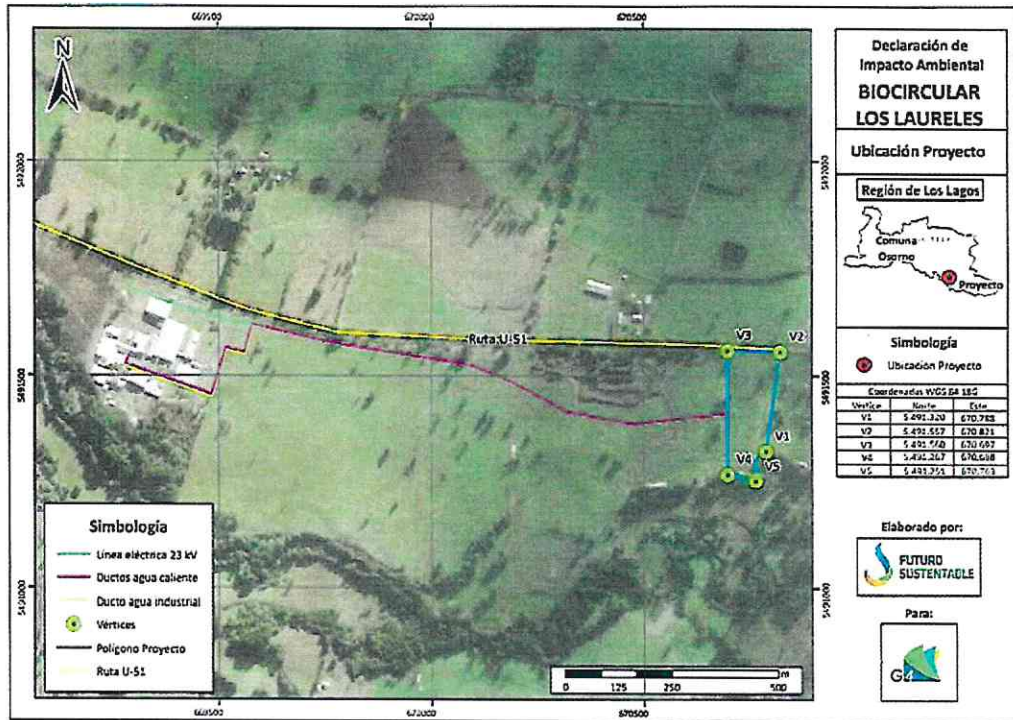
2. Descripción del Proyecto

El objetivo del Proyecto es la valorización de residuos orgánicos mediante su transformación en energía, bioabono (digestato) y fertilizante (sulfato de amonio), los que serán comercializados a terceros.

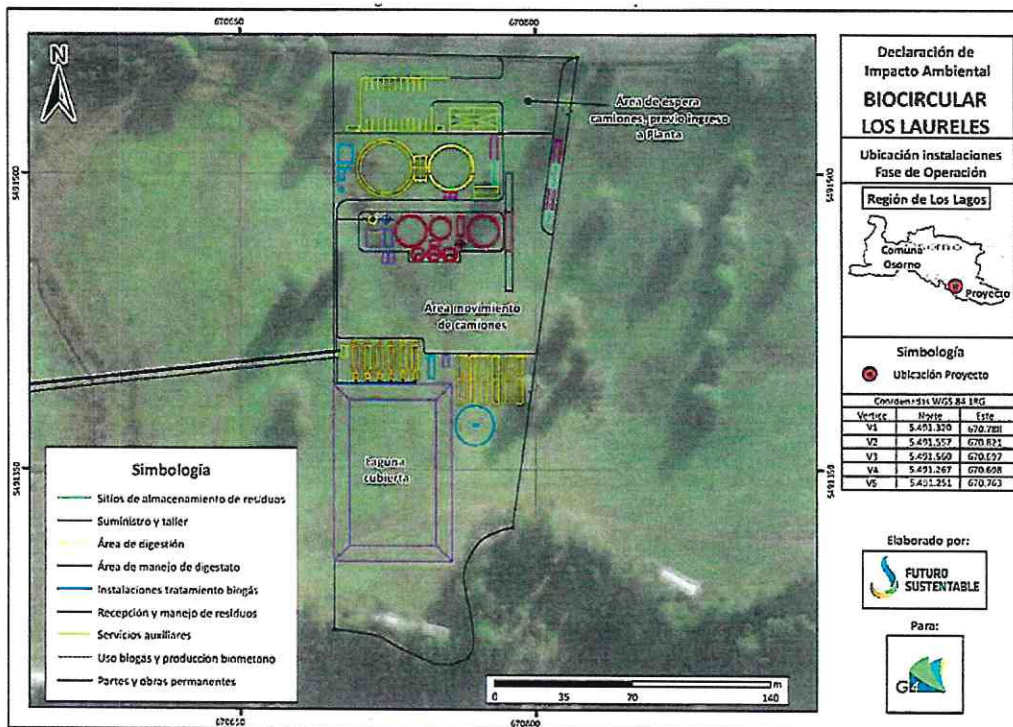
El Proyecto utilizará la tecnología de digestión anaeróbica para transformar materia orgánica y degradarla, produciendo biogás y un abono orgánico rico en nutrientes (digestato), así como también sulfato de amonio (fertilizante).

Tanto el biogás como el digestato son productos generados a través de la degradación anaeróbica de la materia orgánica (en ausencia de oxígeno). El biogás está compuesto principalmente de metano (CH₄), dióxido de carbono (CO₂), y en menor proporción hidrógeno (H₂), oxígeno (O₂), ácido sulfhídrico (H₂S), así como otros componentes en cantidades pequeñas.

El proyecto se ubica en la localidad de Pichil, Comuna de Osorno, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos, aproximadamente a 20 km en línea recta al sureste de la ciudad de Osorno, en el km 17 de la ruta U-51.



El Proyecto se emplazará al interior del polígono definido anteriormente, el que posee una superficie de 3 hectáreas. Por otro lado, se considera una superficie de 0,38 hectáreas para la instalación de una línea de 23 kV desde la empresa vecina Mafrisur, que proveerá energía eléctrica a la Planta, un circuito de agua caliente que considera 2 tuberías (ida y vuelta) para el envío de calor y/o agua caliente a la Planta a Mafrisur, donde existirá un estanque de 1000 m³ y una tubería adicional para el agua industrial.



La capacidad máxima de tratamiento de la Planta es de 92.840 toneladas anuales de residuos orgánicos, de los cuales 1.000 toneladas anuales pueden corresponder a residuos sólidos domiciliarios (este último dato obtenido de la Adenda).



DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE

Producción máxima de 103.300 toneladas anuales de digestato (sólido y líquido); y 1.500 toneladas anuales de sulfato de amonio como fertilizante para venta.

Producción de biogás con potencial uso en: un sistema de cogeneración de energía eléctrica consistente en 6 motores cogeneradores de 1 MW cada uno; y/o un sistema de producción con capacidad de generar 5.680.000 m³ de biometano equivalente a gas natural por año y un sistema de producción de 4.200 toneladas por año de biometano comprimido: BioGNC o licuefactado: BioGNL, como se conoce comúnmente en el mercado.

3. Ingreso al SEIA

El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por corresponder a la tipología señalada en la letra o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y la letra o) del artículo 3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA):

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros.

o.8 Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

El Proyecto posee tipologías secundarias de ingreso del artículo 10 del D.S. N°40/2012 del MMA, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que el Proyecto sometido a evaluación considera la posibilidad de generación eléctrica superior a 3MW, se considera como tipología secundaria de ingreso:

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3MW.”

En proyecto ingresó mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), ya que el titular indicó que el proyecto no genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300 y en los artículos 5 al 10 del Título II del RSEIA, y por cuanto no debe ingresar como Estudio de Impacto Ambiental.

Sin embargo, este proyecto provoca cargas ambientales. Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación. Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de D.S. N°40/2012 del MMA o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.

4. Historial evaluación ambiental Municipal

El proyecto ingresó al SEIA mediante una DIA el 18 de mayo de 2023, con Resolución de Admisibilidad de fecha 23 de mayo de 2023.

Los municipios solo deben pronunciarse sobre la Compatibilidad Territorial del proyecto, y sobre su relación con Planes, Políticas y Programas Comunales. Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio de Osorno siempre amplía sus observaciones a otras materias (Art 24, 33 y 34 del DS 40).



DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE

En los 3 pronunciamientos emitidos por el municipio (DIA, Adenda y Adenda Complementaria) lo hizo con observaciones.

Pronunciamiento DIA

En dicho pronunciamiento de fecha 12 de junio de 2023, el Municipio de Osorno señaló:

En relación a lo presentado por el titular, en el capítulo 5 de la DIA, en específico Numeral 5.3.2, donde se concluye que el Proyecto no se relaciona ni se contrapone al desarrollo de los objetivos estratégicos del PLADECO 2023-2027, se requiere un mayor análisis de los ámbitos estratégicos, por cuanto si existe una relación directa con el Ámbito Estratégico "Osorno responsable con el medio ambiente: Promoviendo el cuidado de los recursos fluviales y ambientales".

Cabe señalar que, para cada uno de los ámbitos estratégicos planteados, el PLADECO creó una cartera de iniciativas y proyectos, los cuales están orientados al cumplimiento de la imagen objetivo planteado para la comuna. En particular para el Ámbito Estratégico 1, Figura 6 del PLADECO, se señala en E1.12. "Programa de descontaminación ambiental" como iniciativa que busca atacar los problemas relacionados con el medio ambiente como lo son la contaminación ambiental producto de la utilización de leña como combustible, la contaminación del medio como lo pueden ser los vertederos. Por tanto, se observa una relación directa con el Proyecto en evaluación.

*Según la Descripción del Proyecto y Legislación Ambiental Aplicable, capítulos 2 y 4 de la DIA, El Proyecto en evaluación cumple con la normativa de carácter ambiental vigente. Sin embargo, este Municipio considera necesario **iniciar un Proceso de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo señalado en Artículo 94 del D.S. 40/2013.***

Tal como la DIA lo señala, el Proyecto contempla como principal obra o actividad, la construcción y puesta en operación de una Planta para el proceso de degradación de residuos orgánicos, provenientes de distintas actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, pesqueras, agroindustriales, eventualmente una pequeña fracción de residuos orgánicos domiciliarios separados en origen y otros. Al respecto:

Se solicita aclarar si la Planta solo recibirá residuos de la comuna de Osorno o contempla la recepción de residuos de toda la provincia de Osorno o región de Los Lagos.

Se requiere saber cuánto es la fracción de residuos orgánicos de origen domiciliario que el biodigestor es capaz de procesar. Además, se solicita que dichos residuos orgánicos domiciliarios tengan su origen en la comuna de Osorno.

Por otra parte, el proyecto no presenta línea de base de aguas subterráneas, ni propone un plan de monitoreo de éstas, que permita identificar potenciales afectaciones del Proyecto. Se solicita incorporar un Plan de Contingencias en caso de potenciales afectaciones en los recursos subterráneos.

En el Capítulo 3 Análisis efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley N° 19.300 se señala que existirá un tránsito diario de 54 vehículos, los cuales utilizarán las rutas U55 y U51, además señala que el flujo por hora será de 2-3 vehículos (valor que se obtiene a dividir 54 en 24 horas). Al respecto, se debe señalar que el flujo de vehículos no se realiza las 24 horas del día de manera uniforme, por tanto, el valor de 2-3 vehículos no es representativo. Se requiere un estudio de impacto vial, que considere el total de camiones que se espera recibir con residuos, distinguiendo horas punta.

Por otra parte, se solicita indicar como se controlará que los vehículos con residuos orgánicos líquidos no percolen sus residuos durante el tránsito por las rutas U55 y U51, tal como actualmente ocurre en la ruta U40, donde opera un proyecto de similares características.

Pronunciamiento Adenda

En dicho pronunciamiento de fecha 10 de octubre de 2023, el Municipio de Osorno señaló:



DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE

Se solicita aclarar si los 28 viajes/día que se presentan en la Tabla 41 del Estudio de Impacto Vial corresponden al flujo máximo de camiones con residuos orgánicos que es capaz de procesar la Planta, y cuyo origen son los residuos orgánicos provenientes de actividades industriales, acuícolas, silvícolas o agropecuarias, ya que la Tabla 41 señala que los 28 viajes/día corresponde al Transporte de materia prima proceso. Por otra parte, se solicita aclarar si esos 28 viajes/días se mantendrán de manera constante durante los años posteriores de operación, o solo corresponde al flujo recibido durante el año 2025, y los años posteriores no han sido evaluados. Cabe mencionar que la ruta U55 actualmente conecta a los destinos turísticos asociados al Lago Llanquihue, y el volcán Osorno, por tanto, el tránsito por esta ruta afectará turísticamente a la zona.

Por otra parte, no se ha evaluado el impacto relacionado al flujo de camiones que transportan los residuos orgánicos provenientes de actividades industriales, acuícolas, silvícolas o agropecuarias, es decir, impactos por olores, y por descarga no controlada de percolados en las rutas U55 y U51. Si bien, el Titular en respuesta 4.16 asume el compromiso de controlar los camiones que dispondrán en la Planta, igualmente existirán camiones que no darán cumplimiento a tales exigencias. Independiente que se les niegue el ingreso, generarán el impacto señalado.

En respuesta a la consulta 1.24, el titular señala "Respecto a los residuos orgánicos provenientes de actividades industriales, acuícolas, silvícolas o agropecuarias, recibidos para ser valorizados en la planta, el Proyecto no tiene contemplado delimitar específicamente la ubicación geográfica de su origen. Sin embargo, por condiciones logísticas de transporte, se espera que una parte importante de los residuos orgánicos de las actividades listadas anteriormente provengan de la comuna de Osorno y del resto de la Región de Los Lagos". A juicio de este ente edilicio, a través de este proyecto, existe un impacto no evaluado sobre la comunidad circundante a las rutas U55 y U51, quienes deberán lidiar con las externalidades negativas que genera un proyecto con cargas ambientales (Art. 94 del DS 40 "Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros"), y que tratará residuos cuyo origen no se limita a la comuna de Osorno ni a la región de Los Lagos.

En respuesta a la consulta 1.25, el titular señala "Respecto a los residuos orgánicos domiciliarios (ROD), el Proyecto buscará impulsar y fomentar mejores prácticas para el manejo de residuos orgánicos de estas características a través de programas demostrativos de recepción y valorización. Estos residuos corresponderán a una fracción pequeña de la capacidad de la planta, debiendo ser ellos separados en origen. El Proyecto considera una capacidad para valorizar una fracción de RO de origen domiciliario de aproximadamente 1000 Ton/año. Esta capacidad estará reservada para programas demostrativos a ser coordinados con la IM de Osorno. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que el titular solo propiciará la integración de dichos residuos a la planta, no siendo parte de la gestión de recolección, segregación y transporte de dichos residuos hacia la planta, lo cual será coordinado con la Municipalidad de Osorno en la medida que exista interés por desarrollar conjuntamente este programa piloto". Al respecto, esta respuesta no es clara, pues hace referencia a un proyecto demostrativo. Tal como se señaló anteriormente, el proyecto corresponde según D.S. 40 a un proyecto con cargas ambientales, y no existe un compromiso hacia la comunidad de compensar las externalidades que genera su proyecto. El Municipio considera que la capacidad de 1000 ton/año no debe estar reservada para un programa demostrativo, se requiere que el Titular asuma como compromiso el tratamiento de 1000 ton/año de residuos orgánicos de origen domiciliario provenientes de la comuna de Osorno, priorizando a la comunidad circundante al área del proyecto.

Respecto a los recursos hídricos, el titular señala que la profundidad de la napa se encuentra a 11,6 metros, sin embargo, respecto al modelo de elevación digital se observa una diferencia de entre 7 a 8 metros desde el punto más alto del predio; por lo anterior falta información respecto al punto de medición y si esto es representativo del total del predio, en conformidad que el sector Sur conecta a un antiguo meandro del curso de agua más cercano (Estero Pichil).

Se debe señalar que, si bien el proceso de participación ciudadana en proyectos con cargas ambientales debe ser solicitado por la comunidad, situación que no ocurrió en este caso, **este Municipio considera que el Titular debió realizar un proceso participativo anticipado y voluntario por las características del proyecto y sus cargas ambientales.**



DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE

Pronunciamiento Adenda Complementaria

En el último de los pronunciamientos, realizado el 8 de enero de 2024 por nuestro Municipio, se señaló:

Respecto a la cantidad de viajes, donde se solicitó aclarar el número máximo de estos, se sostiene que 28 viajes al día corresponden al flujo máximo que es capaz de procesar la Planta. Por lo que, conforme a ello, este número se encuentra proyectado durante toda la fase de operación del proyecto, considerando que no existan cambios en su diseño.

En relación a los impactos generados por olores, respecto al transporte de residuos, se establece una serie de medidas, incluyendo el control de envío, la restricción de materia a recibir, el registro en planta de los camiones, canales de comunicación abiertos con la comunidad.

En consideración al recurso hídrico, se sostiene que la profundidad de la excavación asociada a la construcción no será mayor a 3 metros, además se hace un estudio hidrológico por medio de la herramienta HECRAS. A pesar de lo anterior, también se consideran acciones asociadas al Plan de Contingencia y Emergencia, en el caso de presentarse afloramiento del recurso hídrico en alguno de los sectores de intervención, conforme a las medidas ambientales establecidas.

Conforme lo anterior se manifiesta que los errores, omisiones o inexactitudes presentadas por este servicio se encuentran respondidas en la Adenda complementaria.

Se realizó la aclaración respecto al recurso hídrico, donde además se manifestó que en el caso de requerir un mayor recurso hídrico se manifestó que estos derechos se comprarán a un tercero (MAFRISUR). De esta forma se asegura la inexistencia de características o circunstancias asociadas al artículo N°11.

Respecto a los ruidos, cabe señalar, que el Compromiso Ambiental Voluntario no considera la programación junto a la comunidad de las faenas ruidosas, estableciendo sólo paneles informativos y un "Puerta a Puerta". Este servicio considera necesaria la planificación con la comunidad circundante, conforme existe en el área de influencia población adulta mayor y por lo tanto se hace necesario considerar la planificación efectiva de estas labores.

El desarrollo del Canal 1 del proyecto, que contempla una tubería de HDPE o acero soterrado, se compromete el titular que se realizará en una fecha sin caudal, entre verano y otoño, lo que conlleva que no requiera el PAS 156.

Conforme lo anterior las aclaraciones apuntan en general a una disminución de los impactos, fuera de ello todavía existen observaciones respecto a los impactos que se puede generar al medio humano, asociado a los ruidos de la fase de construcción, lo que se solicita sea abordado por el titular.

El proyecto no consideró una instancia de participación ciudadana, la que se manifestó que fue por desconocimiento. En base a lo anterior, se considera profundizar el compromiso ambiental voluntario asociado a la difusión del proyecto con la comunidad y, en base a la propuesta inicial de abordar los residuos orgánicos provenientes del área urbana de la comuna de Osorno, presentar el compromiso voluntario de articulación que permita procesar los residuos orgánicos de la comunidad de Pichil, la que corresponde a 1122 habitantes, en una planificación que apunte a 5 años y donde se considere a este servicio, en la coordinación, de la educación ambiental; siendo los elementos logísticos abordados totalmente por el titular.

Se sugiere, en el marco de los Compromisos Ambientales Voluntarios, respecto al Monitoreo de Suelo, compartir dicha información con este servicio, conforme los parámetros a evaluar, con el objetivo de dar conocimiento a la comunidad respecto a los impactos que se puedan generar al recurso en el sector y conforme el PLADECO vigente.

Además de lo anterior, en base a los impactos a la ruta turística y el número de camiones, se considera necesario socializar, en el plan de comunicaciones, el número de camiones registrados e informados a este servicio. Además de lo anterior, se solicita una medida de comunicación directa que, frente al incumplimiento de terceros respecto al transporte de residuos o frente a una denuncia, estos sean informados al Municipio, por medio de su Dirección de Medio



DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE

Ambiente, Aseo y Ornato; permitiendo asegurar el cumplimiento de la Ordenanza 104, asociada al transporte de residuos y conformidad a la ley, independiente que estos no sean recibidos en la Planta.

Dado todo lo anterior, este servicio se manifiesta con observaciones, asociadas al buen cumplimiento ambiental del proyecto, no afectar el desarrollo turístico del sector, minimizar los impactos, implementando políticas que contribuyan a mejorar la situación ambiental, y que se sustentan en los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo Comunal para el período 2023 – 2027.

5. Conclusiones respecto a las observaciones Municipales

Durante todo el proceso de evaluación del Proyecto, el Municipio de Osorno levantó la necesidad de desarrollar un proceso participativo, lo cual **no fue debidamente ponderado ni exigido al Titular del Proyecto**. Lo comunidad de Pichil y otras aledañas al Proyecto no tuvieron la oportunidad de informarse y hacer observaciones al proceso de evaluación del Proyecto. Lo anterior **se contrapone al reciente acuerdo firmado “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”**, conocido como Acuerdo de Escazú, cuyo objetivo principal es garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Al respecto se debe indicar que la modificación reciente del Reglamento del SEIA (D.S. N°30 de fecha 01 de febrero de 2024) incorpora en el artículo 82 Objetivos de la participación, el siguiente párrafo:

“Para garantizar tales derechos el Servicio podrá instruir o adoptar las medidas de gestión y coordinación necesarias en el marco de la participación ciudadana, en concordancia con los principios, derechos y disposiciones establecidos en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”.

Además, en el Artículo 93 letra d, se incorpora:

“Asimismo, el titular deberá instalar uno o más carteles informativos en el sitio donde se ubicará el proyecto o actividad. Los contenidos, oportunidad y requisitos de esta obligación serán los establecidos en el artículo 88 inciso segundo, señalando la fecha hasta la cual se podrá solicitar la apertura de un proceso de participación ciudadana, conforme lo establecido en el artículo 94 inciso tercero”.

Aún más, la evaluación del Proyecto no se hizo en conformidad con el Acuerdo de Escazú, en materia de participación y acceso a la información.

Por otra parte, el Municipio de Osorno, en el último párrafo del pronunciamiento a la Adenda Complementario señaló que el servicio se manifestaba con observaciones, asociadas al buen cumplimiento ambiental del proyecto, no afectar el desarrollo turístico del sector, minimizar los impactos, implementando políticas que contribuyan a mejorar la situación ambiental, y que se sustentan en los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo Comunal para el período 2023-2027. **Observación no fue debidamente ponderado.**

El punto 3.5.3. Pronunciamiento sobre las políticas, planes y programas de desarrollo comunal del Informe Consolidado de Evaluación, ICE, reconoce las observaciones del Municipio según Tabla presentada en dicho documento, que se transcribe. Sin embargo, igualmente señala que “plantea observaciones de carácter técnico de competencia de otros servicios y otras asociadas a temas de participación ciudadana. Observaciones, que, en definitiva, nunca fueron respondidas y solucionadas por el Titular del Proyecto, ni por el Servicio de Evaluación Ambiental.



DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE

3.5.3. Pronunciamiento sobre las políticas, planes y programas de desarrollo comunal

Tabla 3.5.3 Pronunciamiento sobre las políticas, planes y programas de desarrollo comunal		
N° Oficio	Remitido por:	Fecha
1318	Ilustre Municipalidad de Osorno	13/06/2023
Fundamento		
La I.M. de Osorno señala que se requiere un mayor análisis de los ámbitos estratégicos del PLADECO 2023-2027, por cuanto existe una relación directa con el ámbito estratégico "Osorno responsable con el medio ambiente: promoviendo el cuidado de los recursos fluviales y ambientales", además de observaciones de carácter técnico de competencia de otros servicios, algunas de las cuales fueron incorporadas en el Icsara.		
N° Oficio	Remitido por:	Fecha
2389	Ilustre Municipalidad de Osorno	12/10/2023
Fundamento		
La I.M. de Osorno presenta observaciones de carácter técnico de competencia de otros servicios, algunas de las cuales fueron incorporadas en el Icsara.		
N° Oficio	Remitido por:	Fecha
40	Ilustre Municipalidad de Osorno	15/01/2024
Fundamento		
La I.M. de Osorno plantea observaciones de carácter técnico de competencia de otros servicios y otras asociadas a temas de participación ciudadana.		

Sin otro particular, saluda atentamente,


ALEJANDRA NAVARRETE DABNER
ENCARGADA DEPTO DE MEDIO
AMBIENTE



DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario
- DIRMAAO
- Depto. Medio Ambiente

ID DOC 1744139